

**CG225/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, Y LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/076/2010.**

Distrito Federal, 7 de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el mismo día, signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la coalición electoral “Compromiso por Puebla”, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, así como de dichos institutos políticos, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de un promocional que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a ) y p) del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

*“Que con fundamento en los artículos 6, 8, 17 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 341, 342, 354, 356, 367, 368 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 3, inciso c), 6, 7, 13, 62, párrafos 1 y 2, inciso c), y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a promover **Denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador y solicitud de medidas cautelares, en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición Electoral “Compromiso por Puebla”, por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la difusión de propaganda denostativa en contra del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla que postula la coalición ‘Alianza Puebla Avanza’, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en la entidad antes referida.***

(...)

**F) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.**

(...)

*3.- El Partido Acción Nacional y/o la Coalición ‘Compromiso por Puebla’ enviaron a transmisión los promocionales identificados con los folios **PAN RA02635-10, PAN RA02625-10, PAN RA02645-10, PAN RA02562-10, PAN RA 02640-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10**, para transmitirse en los espacios que tienen derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó para el proceso electoral del estado de Puebla, los cuales en su contenido violentan el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*4.- La conducta que han realizado los institutos políticos coaligados denominados ‘Compromiso por Puebla’, no es propiamente la permitida por los dispositivos jurídico-electorales, ya que en un acto particular realizado por el Partido Acción Nacional, se distribuyeron diversos elementos técnicos, con contenido que es verídicamente propaganda denostativa en contra del candidato a Gobernador, postulado por la coalición electoral denominada “Alianza Puebla Avanza”, de la que forma parte el Instituto Político que represento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

5.- Los spots que actualmente difunde en diversos medios de comunicación el Partido Acción Nacional y/o la Coalición 'Compromiso por Puebla', en el estado de Puebla, de manera dolosa y con plena intención de causar un daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen del candidato referido en párrafo precedente, ha lanzado como una más de sus estrategias electorales, promocionales evidentemente carentes de propuestas positivas tendientes a elevar el nivel cultural de la Democracia en México, atentando con el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el Estado de Puebla, enriqueciendo con ello a la Demagogia y Violencia Electoral, empleándolas como principios de su verdadera esencia política e ideológica.

6.- El contenido de los spots materia de la presente denuncia:

**SPOT PARA RADIO PAN RA02635-10, PAN RA02625-10, PAN RA02645-10, PAN RA02562-10, PAN RA 02640-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10**

**..... SONIDO DE VÍA PÚBLICA EN EL FONDO.....**

**VOZ DE UN HOMBRE:** ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?

**VOZ DE MUJER:** DOS CON TODO POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** OIGA ¿VIO EL DEBATE?

**VOZ DE MUJER:** AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE ¿A POCO NO?

**VOZ DE HOMBRE:** YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI..,

**INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICRIENDO:** CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** PERDON ES QUE ME EMOCIONE

**VOZ DE MUJER:** PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR

**ENTRA VOZ EN OFF DICRIENDO:** MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA

Los spots que han sido detallados en su contenido, como ya se indicó en textos precedentes, tienen como única finalidad causar un daño a la equidad de la contienda, pues intenta crear en el electorado la falsa concepción de estar inmersos en una contienda de violencia y no precisamente electoral, ya que el término '**MADRIZA**' tiene una connotación de derrotar al contrincante a golpes, tal como se define la palabra por diversos diccionarios como "**Tundir a una persona a**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*golpes, ya sea entre varios o uno solo". De la definición se desprende que la coalición denunciada y el Partido Acción Nacional tratan de crear un ambiente de confrontación en el electorado.*

*El término denostativo se ocupo para tratar de establecer el resultado de un debate realizado por los candidatos, es claro que un debate es **"Una técnica de comunicación oral donde se expone un tema y una problemática del cual se realiza por un moderador, los debatientes y el público que participa, no se aportan soluciones, sólo se exponen argumentos lícitos"**. De la definición anterior se desprende que el debate es una confrontación de ideas mas no de golpes, cuestión que los hoy denunciados pretenden revertir para causar un daño no solo a la imagen del candidato sino a la equidad que debe regir todo proceso electoral.*

*El mencionado spot de radio violenta con esto la obligación que recae a todos los partidos políticos de abstenerse de cualquier expresión que denigre las instituciones o que calumnie a las personas y de mantener un sano ambiente que propicie el desarrollo de todo proceso electoral, situación que no se cumple con el contenido de los multicitados spots radiofónicos, puesto que como ya se ha especificado únicamente buscan crear un ambiente de confrontación en el electorado, lo que constituye en sí un acto negativo de campaña.*

*La ley suprema en los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículos 6 y 7, lo siguiente:*

**Artículo 6o.** *(se transcribe)*

**Artículo 7o.** *(se transcribe)*

*Es importante establecer los alcances jurídicos concedidos en las hipótesis normativas constitucionales, pues si bien la libertad de expresión y manifestación de ideas, así como la publicación y difusión de éstas son garantías de orden supremo, las cuales deberán ser respetadas por los ejecutores de los distintos poderes de gobierno, también se establece que éstos entes serán garantes de vigilar que no se rebasen los límites legalmente permitidos en dicha ley suprema, ni mucho menos en las leyes que de ella emanen, por consiguiente las garantías antes expresadas serán respetadas siempre y cuando no transgredan el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a las buenas costumbres, situación que no realiza en su actuar el Partido Acción Nacional y la Coalición 'Compromiso por Puebla'.*

*El Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de su código de ética sostiene lo siguiente:*

*“La política tiene una dimensión ética, que contempla la correcta selección de los medios para realizar objetivos dignos y valiosos. **No es justificable que los fines sean absolutos y mediaten al hombre ni el uso de medios que dañen la dignidad de las personas.** No hay razones de Estado que sean argumentables para violentar derechos humanos o ciudadanos. Para Acción Nacional este principio ético es obligatorio porque se fundamenta en la naturaleza misma de la persona, ya que el “deber ser” se deriva del “ser”, el cual sólo puede cumplir con su destino cuando se guía por sólidas normas éticas y por ideales que lo eleven a niveles superiores de liderazgo social y político”.*

*Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamientos respecto de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6 ° y 7 °, obligando lo siguiente:*

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.— (se transcribe)**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— (se transcribe)**

*En el caso particular que se denuncia, se infiere que la única finalidad de los spots que se combaten, es crear un ambiente de confrontación entre el electorado y denostación hacia la figura del candidato de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, de la que el Instituto Político es parte integrante, constituyendo esto un acto de propaganda negativa que debe ser sancionado de forma inmediata y con mayor fuerza en virtud de ser una reincidencia por parte de la coalición denunciada, dentro del proceso electoral que vive el Estado de Puebla.*

*La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 establece lo siguiente:*

**Artículo 41.** (se transcribe)

*El artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras obligaciones dispone:*

*(se transcribe)*

*De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.*

*En la misma tesitura, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 54 dispone lo siguiente:*

***DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***

***ARTÍCULO 54.- (se transcribe)***

*Como se podrá observar, del contenido de los spots en radio, elaborados por el denunciado, constituyen elementos prohibidos por los citados artículos.*

*Es evidente que el denunciado desobedece la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de mi representada, así como los derechos de los ciudadanos.*

*Así mismo, ha desobedecido el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; **incitando al desorden, y en consecuencia a la violencia.***

*Todo lo anterior, se sustenta, del contenido de dichos spots en radio y televisión, con los cuales el denunciado, pretende hacer caer en el engaño y en el error, a los ciudadanos a quienes van dirigidos dichos spots; todo ello con información falsa, informal, subjetiva y carente de todo valor probatorio, lo que trae como consecuencia, que se difame, injurie, y ocasione un daño moral incuantificable a mi representada; con dichos señalamientos, además de violar los preceptos anteriormente citados en perjuicio de mi representada y del candidato que la misma postula al cargo de gobernador del Estado de Puebla.*

*Así pues, el difundir spots, con contenido falso, malicioso, injurioso, desobedeciendo el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando al desorden, y en consecuencia a la violencia, le ocasiona a mi representada, así como a su candidato, el menoscabo a su honor, mismo que se traduce como daño moral; además de que dichas grabaciones contienen elementos subjetivos, con señalamientos falsos, ilegales, sin sustento, y con el dolo implícito por parte de la denunciada de hacer caer en el engaño a los ciudadanos, a través imputaciones falsas y de hechos indeterminados, e ilegales, y cuyo contenido causa descrédito, perjuicio y expone al desprecio del electorado, a mi representada y a su candidato, concluyéndose por ende, que con tal proceder, la denunciada ha actuado con tal dolo, de violar la legislación electoral, y aprovecharse con pruebas ilícitas, del engaño que causa con ellas al electorado, obteniendo una inequidad y ventaja indebida en el proceso electoral.*

*Con todo lo anteriormente manifestado, queda evidenciado, que la denunciada difama e injuria a mi representada y a su candidato, sin importarle que genera en el electorado, desorientación, inequidad, error, engaño, etc, con la única intención de causar un daño y perjuicio a la imagen de mi representada y su candidato.*

*De todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el deber de los partidos políticos en su propaganda política y electoral, es de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.*

*Así, queda demostrado que la única finalidad del spot publicitario es demeritar la honra y la imagen de quienes son aludidos, ya sea de manera implícita o explícita, lo cual se aparta diametralmente del objeto que tiene la propaganda electoral en el curso de una campaña, precisamente propiciar el debate político y fomentar la cultura democrática, objetivos que no se cumplen con la publicidad denunciada, sino por el contrario, tienden a provocar un clima de tensión y animadversión hacia los actores políticos que menciona sin que exista justificación legal para ello.*

*En esas condiciones, al tratarse de publicidad relativa a la materia electoral, por tener su origen en un partido político, estar dirigida a los electores con miras a la jornada electoral del 4 de julio en el Estado de Puebla, es que se deben de aplicar con severidad los límites y restricciones que la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, tal y como lo refiere la Tesis que se cita a continuación.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.** (se transcribe)

*La prohibición existente para difundir expresiones que denuesten a cualquier candidato o institución, tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales como la honra y por otro lado la equidad electoral, valor fundamental en la democracia, pues la expresión y manifestación de ideas puede ser crítica pero nunca peyorativa, ni mucho menos deberán causar confusión e incertidumbre en la opinión de los actores de la vida electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, por lo que en el spot referido con anterioridad, se contienen expresiones que denigran al Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, a los Partidos Políticos que conforman la coalición 'Alianza Puebla Avanza' y plantea un ambiente de incertidumbre respecto del desarrollo del presente proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.*

*Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia española define diatriba, injuria calumnia, infamia, y difamación de la siguiente manera:*

*Por lo que, el contenido de los spots que se denuncian, tiene como clara finalidad afectar la imagen del C. Javier López Zavala como Candidato a Gobernador del Estado de Puebla y de los partidos políticos que lo postulan, a través de diversas expresiones que por sí mismas contravienen la legalidad, y pretenden desorientar al electorado en general, encuadrándose en **actos negativos de campaña**, resultando como estos toda acción ilegal, anónima, violenta, subrepticia, sorpresiva, encubierta, desproporcionada, fraudulenta y sin ningún límite moral, que se emprende para conseguir un propósito político a toda costa, como el triunfo en unas elecciones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*De esta forma el Consejo General posee facultades para sancionar y dictar las medidas cautelares correspondientes para suspender cualquier acto que dañe la fama de una persona, institución o candidato.*

*Por lo que solicito, que una vez que se declare procedente la presente denuncia, se condene a la denunciada, además de la suspensión y cancelación de la publicidad denunciada, así como las sanciones que en derecho procedan, a presentar a través de los mismos medios, (radio y televisión), una disculpa pública, en donde se señale que la información presentada, no tiene sustento legal ni jurídico; que es resultado de una información ilegal; que la misma no fue veraz, y que se deformaron los hechos y atributos de mi representada y su candidato.*

*(...)*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados son denigratorios y calumniosos, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al Partido Acción Nacional , para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representada y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto al bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es preciso ser enfático en esta solicitud, toda vez que el Partido Acción Nacional ya ha incurrido en esta práctica denostativa a través de mensajes publicitarios que en su momento han sido declarados como violatorios de las normas constitucionales y legales invocadas en la presente denuncia y este instituto político advierte el grave riesgo de una conducta reiterada en cuanto a la difusión de este tipo de propaganda, particularmente en el estado de Puebla.*

*Esto se menciona en el presente apartado, pues es de vital importancia el apercibimiento que esa autoridad realice al Partido Acción Nacional, sobre hechos que son notorios para la misma y que no puede*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*simplemente soslayar, so pena de convertirse en cómplice de una actividad ilícita, contumaz y premeditada por parte del instituto político denunciado.*

*De no proceder en los términos solicitados, estaremos ante la inevitable “muerte de la letra de la ley” y, consecuentemente, de que su finalidad se vea truncada por actos que, aún y cuando sean previsibles y visibles tanto para la autoridad electoral como para los partidos políticos, se permita el inicio de su difusión con los consecuentes perjuicios a los bienes jurídicamente tutelados por la norma, hasta en tanto sea material y jurídicamente posible su suspensión y retiro del aire.*

*Esto no debe suceder, lo advertimos a esta autoridad, debe quedar perfectamente claro que si se actúa débilmente ante esta situación, el fin de la norma y la respetabilidad de este órgano electoral quedarán en entredicho al ser rebasados por la “astucia” de un partido político que supone puede burlar la ley y quedar impune, ya que su único objetivo es causar daño a las instituciones, al proceso electoral y a las personas que compiten legítimamente en su contra, para lo cual no le importa si ha de pagar alguna sanción, que mas da, el objetivo se ha cumplido, dejando con ello de observar lo establecido en su código de ética referido en párrafos anteriores.*

*No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III, Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.*

*Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo ello con apoyo del razonamiento externado por la sala Superior al resolver el Recurso de Apelación.- SUP-RAP-156/2009, en el que considera: (se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:*

**Primero.-** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del Partido Acción Nacional y/o de la Coalición “Compromiso por Puebla”, en la vía del procedimiento especial sancionador.

**Segundo.-** Decretar las medidas cautelares para evitar que este tipo de mensajes se sigan difundiendo.

**Tercero.-** Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dictar las medidas cautelares conducentes.

**Cuarto.-** Requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informen lo relativo a los promocionales denunciados.

**Quinto.-** Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal que rige el procedimiento especial sancionador, y toda vez que se ha demostrado la flagrante violación a las disposiciones constitucionales y legales, en su momento, dictar resolución imponiendo sanciones ejemplares a los responsables.”

Asimismo, anexó como prueba un disco compacto que contiene el material radiofónico objeto de inconformidad.

II. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento en el que ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/076/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, **se ha detectado al día de hoy** la difusión del promocional materia de denuncia, en radio, dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Puebla, (particularmente las referidas en el escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple) entidad federativa que se encuentra actualmente celebrando un proceso electoral local y en la etapa de campaña, al que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

***‘VOZ HOMBRE: ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?  
VOZ MUJER: DOS CON TODO POR FAVOR  
VOZ HOMBRE: OIGA ¿VIO EL DEBATE?  
VOZ MUJER: AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE  
¿A POCO NO?  
VOZ HOMBRE: YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA  
PROMESA DE DARLE UNA MADRI.,  
INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICHIENDO: CON SALSA LOS TACOS  
POR FAVOR  
VOZ DE HOMBRE: PERDON ES QUE ME EMOCIONE  
VOZ DE MUJER: PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y  
AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR  
ENTRA VOZ EN OFF DICHIENDO: MORENO VALLE GOBERNADOR  
COMPROMISO POR PUEBLA.’***

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, para efectos de su eventual localización, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **TERCERO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**III.** Mediante oficio SCG/1538/2010, de fecha dieciocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

**IV.** Con fecha dieciocho de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4754/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**V.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el punto que antecede y acordó ordenar lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a los autos el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Respecto a la solicitud de la adopción de medidas cautelares del promocional denunciado difundido en radio, el cual se identifica con los números RA02562-10, RA02625-10, RA02630-10, RA02635-10, RA02640-10 y RA02645-10, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**‘VOZ HOMBRE:** ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?

**VOZ MUJER:** DOS CON TODO POR FAVOR

**VOZ HOMBRE:** OIGA ¿VIO EL DEBATE?

**VOZ MUJER:** AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE  
¿A POCO NO?

**VOZ HOMBRE:** YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA  
PROMESA DE DARLE UNA MADRI..,

**INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICRIENDO:** CON SALSA LOS TACOS  
POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** PERDON ES QUE ME EMOCIONE

**VOZ DE MUJER:** PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR  
**ENTRA VOZ EN OFF DICRIENDO: MORENO VALLE GOBERNADOR  
COMPROMISO POR PUEBLA.***

En atención a la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión se obtuvo que el promocional antes transcrito, forma parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, y de un previo análisis, la Secretaría del Consejo General de este Instituto estimó que no contenía elementos que den lugar a la procedencia de solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de una medida cautelar, toda vez que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean vejatorios, denigrantes o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún candidato; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que, de un previo análisis, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, por lo que no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; por tanto, no se ubica en el ámbito de un posible ilícito.-----

En efecto, se consideró que el material radiofónico denunciado constituye un elemento propagandístico mediante el cual la entidad política denunciada, presenta a la ciudadanía, a través de voces que representan sujetos que entablan un diálogo, su opinión en relación con el resultado del debate que sostuvo el C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición "Compromiso por Puebla" con su adversario político, confrontación que desde su percepción fue ganada por su candidato, sin que sea posible desprender el uso de lenguaje o vocablo innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de algún partido y/o coalición, o bien, a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.-----

En mérito de lo anterior, esta autoridad considero improcedente la petición que realiza el Partido Revolucionario Institucional de adoptar las medidas cautelares que solicita en su escrito de denuncia respecto del promocional antes aludido.----

La situación antes expuesta, no prejuzgó respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, toda vez que a través del presente proveído, esta autoridad solo se constriñó a determinar la pertinencia de solicitar o no a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción de alguna medida cautelar al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Puebla y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal.

**VI.** Mediante los oficios números SCG/1541/2010 y SCG/1540/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dirigidos a los CC. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, se les notificó el acuerdo antes referido.

**VII.** Por acuerdo de fecha veinticinco junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a sus autos los acuses de los oficios referidos en el resultando que antecede, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto requerir de nueva cuenta al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que proporcionara la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, **el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido los promocional** identificado con los folios RA02562-10, RA02625-10, RA02630-10, RA02635-10, RA02640-10 y RA02645-10, a los que hace referencia en su oficio número DEPPP/STCRT/4754/2010, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **b)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Proporcionara el nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, para efectos de su eventual localización.

**VIII.** Mediante oficio SCG/1703/2010, de fecha veinticinco de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

**IX.** Con fecha veinticinco de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4845/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**X.** En este tenor, mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información que antecede y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles a la Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, derivada de la presunta difusión de un promocional en radio, cuyo contenido es el siguiente: **“VOZ HOMBRE: ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS? -VOZ MUJER: DOS CON TODO POR FAVOR -VOZ HOMBRE: OIGA ¿VIO EL DEBATE?- VOZ MUJER: AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE ¿A POCO NO?- VOZ HOMBRE: YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI., INTERRUPTIÒN DE LA MUJER DICRIENDO: CON SALSAS LOS TACOS POR FAVOR -VOZ DE HOMBRE: PERDON ES QUE ME EMOCIONE- VOZ DE MUJER: PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÒN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR -VOZ EN OFF DICRIENDO: MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.”**, que a juicio del quejoso, calumnia al C. Javier López Zavala, candidato

a la Gubernatura del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a la vez denigra a los referidos institutos políticos. En este sentido, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**. No obstante lo antes expuesto, decirse que si bien el C. Javier López Zavala, no presentó la queja de mérito, lo cierto es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de dicho ciudadano; toda vez que tomando en consideración que el partido que representa es integrante de la coalición política que postuló la candidatura del referido ciudadano; por lo tanto, resulta válido afirmar que se encuentra legitimado para defender los intereses de sus candidatos.-----

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla que postula la coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

Con base en lo antes expuesto **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la Coalición “Compromiso por Puebla” y de los partidos que la integran, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia por lo que hace a la difusión del promocional antes descrito; **TERCERO.-** Emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Emplazar al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar a Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplazar a la Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalaron las **trece horas del día cinco de julio de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **NOVENO.-** Citar a la Coalición ‘Alianza Puebla Avanza’, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su calidad de denunciantes, y a las partes denunciadas para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez y Javier Frago Frago, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicaran la notificación del proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la siguiente información: **A)** El monto y los plazos de pago de las multas que a la fecha se encuentren

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

pendientes por cubrir por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia.

**XI.** Mediante los oficios números SCG/1569/2010, SCG/1570/2010, SCG/11572/2010, SCG/1571/2010, SCG/1568/2010, SCG/1574/2010, SCG/1575/2010, y SCG/1573/2010 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, dirigidos a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, integrantes de la coalición electoral “Compromiso por Puebla”, así como a los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, se notificaron los emplazamientos y las citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XII.** Mediante el oficio número SCG/1576/2010, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en el proveído reseñado en el resultando X.

**XIII.** Con fecha treinta de junio de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4925/2010, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto remitió la información requerida por esta autoridad.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el día cinco de julio de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS  
TRECE HORAS DEL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, HORA  
Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE  
PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL  
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1577/2010, DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. RAFAEL GUZMAN HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”; AL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ; AL LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA; AL LIC. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, Y AL LIC. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDAN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES **DENUNCIADAS**, ASÍ COMO AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA; LA PROFA. SARA I. CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL LIC. JOSÉ PORFIRIO ALARCON HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA” COMO PARTE **DENUNCIANTE** EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LIC. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DOS DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR LA PROFA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; Y POR LAS **PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN;** EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0417080208801, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE LOS CORRIENTES; LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LA COLAICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE LOS CORRIENTES, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:**

**PRIMERO:** QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA” Y DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**ACTO SEGUIDO, LA SECRETARÍA ACUERDA: ÚNICO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES QUE COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS ANTES DETALLADOS.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN. EN ESE SENTIDO, EL LIC. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; REITERANDO QUE SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA SEÑALANDO, QUE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS CON CADA UNA DE ELLAS CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN EL SENTIDO DE QUE LA PROPAGANDA POLÍTICA O POLÍTICA ELECTORAL QUE DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁ ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES DE LOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

PARTIDOS POLÍTICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. EDGAR TERAN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, Y **ACUERDA:** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, MISMO QUE CONSTA DE DOS FOJAS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN USO DE LA VOZ,** SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DE CÓDIGO COMICIAL MANIFIESTO QUE EN EL SPOT SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE UNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, MEDIANTE LA CUAL SE TRANSGREDE Y SE VIOLENTA LO DISPUESTO EN CUANTO A LA DIFAMACIÓN, DENIGRACIÓN Y CALUMNIA REFERENTE A UN CANDIDATO O A UNA COALICIÓN, Y POR CONSIGUIENTE DEBE DE SANCIONARSE YA QUE QUEDA CLARO QUE HAY UNA VIOLACIÓN LA CUAL NO PUEDE PASARSE POR ALTO, DERIVADO DE ELLO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE MEDIANTE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES SEA DETERMINADA UNA SANCIÓN PARA LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS TRECE HORAS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

**CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----**

**EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO A MI REPRESENTADO A LA INFUNDADA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ASÍ COMO SE ME TENGAN POR ADMITIDAS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE EN EL MISMO SE PRESENTAN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE OCHO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA Y DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

PUEBLA”, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNA DE LAS PARTES QUE REPRESENTA, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ**, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA Y DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA Y DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. VENGO A PRESENTAR ESCRITO DENTRO DE ESTA AUDIENCIA POR MEDIO DEL CUAL DAMOS CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” Y LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN EN UN ESCRITO EN TREINTA Y TRES HOJAS ÚTILES EL CUAL SOLICITO SE INSERTE Y SE REPRODUZCA A LA LETRA SIGNADO POR LOS C. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL C. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA Y DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, MISMO QUE CONSTA DE TREINTA Y TRES HOJAS, SUSCRITO POR LOS C. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. EVERARDO ROJAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

SORIANO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL C. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA Y DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UN DISCO APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

POLÍTICOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL LIC. EDGAR TERAN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE RATIFICAN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICAN LAS MANIFESTACIONES HECHAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y ESPERANDO SEAN VALORADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL YA QUE SE APRECIA UNA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES A QUE ESTÁN OBLIGADOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COMO TAL SE DEBERÁ DE IMPONER UNA SANCIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **TRECE HORAS CON CUARENTA Y**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

**OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS**, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", Y DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA" Y DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN VÍA DE ALEGATOS MANIFIESTAMOS EN ESTE APARTADO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ DENTRO DE ESTA AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA" Y DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS**, EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTÓ A ESTA AUTORIDAD ESCRITO DE ALEGATOS MISMOS QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN A FIN DE QUE QUEDE DE MANIFIESTO QUE EL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO VIENE A INCUMPLIR LA NORMA ELECTORAL Y MUCHO MENOS DENIGRA O CALUMNIA A PERSONAS, INSTITUCIONES, PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATO ALGUNO CONTRARIO A LO QUE PRETENDE ACREDITAR EL QUEJOSO. ASÍ TAMBIÉN MANIFIESTO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

QUE DICHO SPOT CUYA DIFUSIÓN FUE DURANTE EL TIEMPO OTORGADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ATIENDE EMINENTEMENTE A LA PLENA Y TOTAL GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADO EN SU NUMERAL SEXTO POR LO QUE ATENTO A LO ANTERIOR SOLICITO A ESTA H. AUTORIDAD DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **CATORCE HORAS** DEL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”-----  
SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

**XV.** Por otra parte, en la audiencia de ley se tuvo por recibido el escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien manifestó lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García; por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

*Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la transgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre partición política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas y los razonamientos relacionados con cada una de ellas, claramente se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de infracciones previstas en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda política ó político electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.”*

**XVI.** Asimismo, en la audiencia de mérito, la Lic. Nikol Carmen Rodríguez de L'orme, presentó un escrito signado por los Lics. Luis Antonio González Roldan, Everardo Rojas Soriano, Rafael Hernández Estrada y Paulino Gerado Tapia Latisnere, representantes propietarios de la coalición “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla y del partido Nueva Alianza, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado, mismo que se reproduce a continuación:

*“C. **LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDÁN**, Representante Propietario de la Coalición Electoral “Compromiso por Puebla”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **EVERARDO ROJAS SORIANO**, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA** representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y*

**PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE** representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudimos ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, de conformidad con el acuerdo emitido el día veintiocho de junio de dos mil diez emitido por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número **SCG/PE/PRI/CG/076/2010**, autorizando para tales efectos a los CC. Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme, Alberto ---, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

**Artículo 66**

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral, aunado a que el recurrente no ofrece prueba alguna en la que demuestre que la Coalición "Compromiso por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Puebla” o alguno de los partidos coaligados en la misma hayan conducido propaganda que cuente con elementos por medio de las cuales se denigre o calumnie a persona o institución alguna.*

*Por lo que la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos denunciados, por lo que tanto la coalición Compromiso por Puebla y los partidos coaligados, no hemos quebrantado norma jurídica alguna, es decir, a través de los mensajes radiofónicos materia de la presente queja, toda vez que los mismos se encuentran constreñidos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación de la materia tanto a nivel federal como local, toda vez que solo hemos ejercido un derecho que le corresponde a todos los partidos políticos electorales y coaliciones que se encuentran debidamente registrados ante las autoridades correspondientes.*

*Es por ello que sin duda alguna, toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no aporta probanza que demuestre su dicho, por lo que se encuadra la presente queja en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe desecharla, toda vez que no existe violación legal.*

*Establecido lo anterior **Ad cautelam** nos permitimos en el presente apartado proceder a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho.*

*Por lo que comparecemos en tiempo y forma a dar contestación a la **infundada e inoperante** queja administrativa y/o denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Coalición “Compromiso por Puebla”, así como por los partidos coaligados en la misma, es decir Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, presentada por el C. DIP. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello en razón de supuestas violaciones de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la difusión de propaganda denostativa en contra del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla que postula la Coalición “ Alianza Puebla Avanza”, conformada por el Partido*

*Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla.*

*Que con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparecemos para exponer lo siguiente:*

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Respecto al hecho marcado con el número 1, en cuanto a la Coalición “Compromiso por Puebla” y de los partidos coaligados en la misma, se afirma lo que en el mismo se señala, en virtud de que es un hecho público y notorio que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral en dicha entidad con la finalidad de que se renueve a el Titular del Poder Ejecutivo, Diputados por ambos principios, así como los miembros a los ayuntamientos a efectuarse el cuatro de julio de dos mil diez.*

*En cuanto al hecho 2, se afirma toda vez, que el día veinte de febrero del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, obteniendo con ello los derechos y obligaciones que se encuentran establecidos en la legislación electoral de la entidad.*

*Respecto al hecho marcado como número 3, debemos de manifestar que de conformidad con el catalogo aprobado por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, se autorizó los tiempo que le corresponde a la coalición “Compromiso por Puebla”, por lo que se entregaron los promocionales identificados con los números PAN RA02635-10, PAN RA02625-10, PAN RA02645-10, PAN RA02562-10, PAN RA02640-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10.*

*Sin embargo negamos categóricamente que los mismos contengan alguna cita que difame, denigre o calumnie al candidato de la coalición denominada “Alianza Puebla Avanza” conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo anterior en virtud de que los mismos solo presentan en el contenido del citado promocional a las opiniones que se derivaron del debate que se llevó a cabo en dicha entidad entre los candidatos a la gubernatura realizado en días pasados.*

*Es por ello que negamos categóricamente que la coalición “Compromiso por Puebla” o alguno de los partidos políticos coaligados en la transmisión de los mismos hayan violentado lo preceptuado en el **artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con la transmisión de los mismos.*

*Por lo que es preciso señalar a esta autoridad que si bien es cierto las pautas de transmisión fueron entregadas por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que en ningún momento los mismos se pueda advertir siquiera de forma indiciaria que se violente la norma constitucional referida tal y como lo pretende atribuir el quejoso. Esto es así ya que la propia Carta Magna establece claramente en su artículo 41, Base III, Apartado C, lo siguiente:*

**Artículo 41.**

...

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Tal y como se observa, la norma constitucional es clara al determinar que la propaganda política o electoral, como es el caso del citado spot motivo de la queja en comento, deberán de abstenerse de expresiones que denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, dicho esto, es evidente que del contenido del promocional dada su naturaleza atiende a ser considerado como propaganda electoral, en el cual se advierte claramente que se trata de comentarios o expresiones propias del común de la sociedad respecto a opiniones y/o percepciones sobre el desarrollo de un determinado evento, en este caso se hace referencia al debate que se desarrolló entre los candidatos de las distintas fuerzas políticas contendientes en el Estado de Puebla.*

*Siendo así que en ningún momento, derivado del diálogo que se escucha en el audio del promocional, se pueda desprender de forma alguna que se esté denigrando, difamando, denostando o cualquier otro calificativo en sentido negativo contra cierto candidato en particular.*

*Respecto al hecho marcado como número 4, lo negamos categóricamente, toda vez que la conducta vertida en los promocionales en comento en ningún momento recae en violación a los ordenamientos establecidos tanto a nivel federal como local.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Como esta autoridad podrá desprender del estudio de los mismos en ningún momento se denota, al candidato a Gobernador de la coalición Alianza Puebla Avanza”, toda vez que debemos entender que el significado de denostar es:*

*“Injuriar gravemente, infamar de palabra.*

*Injuriar: Agraviar, ultrajar con obras o palabras, dañar o menoscabar.*

*Infamar: Quitar la fama, honra y estimación a alguien o algo personificado.”*

*Según se establece en el Diccionario de la Lengua Española vigésima segunda edición.*

*Por lo que en ningún momento ni la coalición “Compromiso por Puebla”, ni los partidos coaligados injuriaron o infamaron al candidato o a los partidos de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, hecho notorio que se desprende del análisis de los mismos.*

*Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el hecho en cuestión, lo niego totalmente ya que el quejoso solo hace manifestaciones de forma unilateral sin hacer un razonamiento adecuado y conforme al contenido del material en discusión.*

*Respecto al hecho marcado como número 5, negamos categóricamente lo vertido por el partido recurrente, lo anterior en virtud de que en ningún momento la coalición que represento o los partidos coaligados recayeron en la conducta denunciada por el quejoso, por lo que en todo momento se salvaguardado los derechos y obligaciones de nuestros partidos coaligados, como de los demás partidos que se encuentran en la contienda política que se esta desarrollando en el estado de Puebla.*

*Por lo que es falso que la intención de nuestra coalición y de los partidos coaligados en la misma, hayan tenido la intención de causar algún daño moral o desprestigio al candidato y al partido denunciante.*

*Lo anterior es así ya que de nueva cuenta, del tiempo total de duración del spot, no se advierte en ningún momento que se esté denigrando al candidato de dicha coalición porque la mención se realiza de forma generalizada en razón al evento del Debate entre los candidatos a Gobernador.*

*Este hecho vertido por la parte denunciante sin duda alguna resulta ser una clara y evidente manifestación de agresión hacia la Coalición Compromiso por Puebla y los partidos coaligados, ya que como hemos establecido ninguno de los partidos coaligados ni sus candidatos siempre han mostrado respeto a las instituciones y al desarrollo de los Procesos Electorales en la entidad, principio que siempre ha sido fundamental durante la etapa de las Campañas electoral, privilegiando en todo momento las propuestas e ideas para el sano desarrollo de la nación mexicana en todos sus niveles de Gobierno y esferas sociales.*

*Sirve de apoyo a mi dicho la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*  
**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—** (se transcribe)

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

*Ahora bien, respecto al hecho marcado como número seis es importante manifestar que del contenido de los mismos se desprende la siguiente conversación entre la voz de un hombre y de una mujer que dicen:*

*... SONIDO DE VÍA PÚBLICA EN EL FONDO...*

***VOZ DE UN HOMBRE: ¿QUÉ PASÓ GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?***

***VOZ DE MUJER: DOS CON TODO POR FAVOR***

***VOZ DE HOMBRE: OIGA ¿VIÓ EL DEBATE? (sic)***

***VOZ DE MUJER: AHH CLARO MORENO VALLE LO GANÓ DE CALLE ¿A POCO NO? (sic)***

***VOZ DE HOMBRE: YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIÓ LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI...,***

***INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICIENDO: CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR***

***VOZ DE HOMBRE: PERDON ES QUE ME EMOCIONE***

***VOZ DE MUJER: PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR.***

***ENTRA VOZ EN OFF DICIENDO: MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.***

*Por lo que respecta al hecho antes señalado, lo negamos categóricamente ya que de la transcripción que se hace del spot en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*cuestión, no coincide totalmente al contenido del spot mismo que me permito precisar a continuación:*

SONIDO DE FONDO CORRESPONDIENTE A LA VÍA PÚBLICA.

**VOZ DE UN HOMBRE:** ¿QUÉ PASÓ GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?

**VOZ DE MUJER:** DOS CON TODO POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** OIGA ¿VIÓ EL DEBATE? (sic)

**VOZ DE MUJER:** AY CLARO MORENO VALLE LO GANÓ DE CALLE ¿APOCO NO?

**VOZ DE HOMBRE:** YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIÓ LA PROMESA DE DARLE UNA **MADRI...**,

**VOZ DE MUJER:** CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** PERDON ES QUE ME EMOCIONE

**VOZ DE MUJER:** PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR.

**ENTRA VOZ EN OFF DICRIENDO:** MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.”

*De lo anterior se desprende válidamente que el promocional descrito en ningún momento trata de denostar o denigrar a institución, candidato o partido político alguno ya que contrario a lo afirmado por el quejoso en ningún momento se emplea la palabra **MADRIZA**, palabra que no encuentra significado alguno dentro del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ya que la misma se deriva del verbo coloquial del populo en algunas partes del país.*

*Aunado a lo anterior del texto del spot lo máximo que podemos advertir es lo correspondiente a **MADRI.**, palabra o conjunto de letras que completada o compuesta con otras letras pueden significar muchas cosas, sin embargo dentro del spot se escucha lo antes mencionado, y que en su contexto total del contenido del spot es atribuible o dable a significar que cierto candidato cumplió en dar un buen debate y presentar las mejores propuestas a diferencia de otros participantes.*

*Por otro lado, es necesario resaltar que el contenido del spot es eminentemente dentro de lo permitido por nuestra Ley Suprema en México, atiende a la Garantía constitucional de Libertad de Expresión, normada en sus artículos 6° y 7° que a la letra rezan:*

**ARTÍCULO 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**ARTÍCULO 7.-** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Por lo que la palabra **MADRIZA** que pretende incluir el quejoso, en ningún momento aparece, ni se escucha y mucho menos dentro del contexto del spot, de ninguna forma pretende agredir verbalmente, por lo que no contiene elementos que den lugar a la comisión de ilícito alguno, toda vez que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigrantes, o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún candidato; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso electoral como el que esta en curso en el Estado de Puebla; en el que es un hecho conocido que el debate entre los distintos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, por lo que no se puede advertir que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y de informar a la ciudadanía.*

*Es evidente que el único fin del spot que se considera como propaganda electoral ya que reúne los elementos pertinentes para así considerarlo ya que señala a un candidato y al cargo por el que se postula; por otro lado del desarrollo del promocional de merito es dable afirmar que se encuentra apegado a lo ya señalado por la norma constitucional federal en los numerales 6, 7 y 41 base III, Apartado C; toda vez que se evidencia un dialogo entre dos personas, la primera de voz masculina quien aparentemente se encuentra vendiendo algún tipo de alimento en algún lugar del Estado, por otro lado se escucha a otra persona de voz femenina quien es la que compra el alimento que el de la voz masculina está vendiendo, dentro del diálogo el de la voz masculina saca el tema del debate, a lo que la voz femenina responde en forma afirmativa además de expresar su opinión respecto a quien lo había ganado a su parecer, acto seguido la persona de voz masculina de forma coincidente a la opinión de la otra persona en que el mismo candidato había ganado el debate y de forma más expresa afirmando lo que él ya sabía que el candidato iba a cumplir con ganar el debate, es así que ante tanta efusión dentro del comentario comienza a expresar una palabra sin*

*poder determinar su finalización y el concepto que pudiese tener dada que se escucha la voz femenina interrumpiendo a la otra persona con la intención de que continúe despachándole la orden de comida con lo que ella pide, finalmente le pide que no se quede en solo emoción y que acuda a votar por Moreno Valle para Gobernador.*

*Es por ello que resulta falso lo que el actor pretende acreditar, como hemos venido demostrando en el presente escrito de ninguna forma los spot materia de la presente litis configure de alguna forma denostar, injuriar, calumniar, difamar, o incitar al desorden o a la violencia, por el contrario, el spot atiende eminentemente a una serie de comentarios en torno a un hecho público y notorio por medio del cual los candidatos expusieron sus propuestas, planes de trabajo, respecto a los temas que son de gran interés para los ciudadanos como lo son la seguridad, educación, salud, entre otros, lo anterior se llevó a cabo para que los votantes conocieran todas y cada una de las propuestas de todos los candidatos que contienden para la titularidad del Ejecutivo del Estado, encaminadas a un buen gobierno para el Estado de Puebla.*

*Por lo que no se puede afirmar que la mencionada propaganda incluya o actualice algún concepto de lo afirmado por el quejoso por lo que nos permitimos precisar lo que algunas enciclopedias y diccionarios señalan los supuestos en los que según actualiza el spot y que pretende acreditar el quejoso.*

*Es así que la Real Academia de la Lengua Española señala lo siguiente:*

**denostar.**

*(Del lat. dehonestāre, deshonorar).*

**1. tr.** *Injuriar gravemente, infamar de palabra.*

**injuriar.**

*(Del lat. iniuriāre).*

**1. tr.** *Agraviar, ultrajar con obras o palabras.*

**2. tr.** *Dañar o menoscabar.*

**calumniar.**

*(Del lat. calumniāri).*

**1. tr.** *Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas.*

**2. tr. Der.** *Imputar falsamente un delito.*

**3. tr. ant.** *Vengar o reparar agravios.*

**difamar.**

(Del lat. diffamāre).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
3. tr. ant. divulgar.

**incitar.**

(Del lat. incitāre).

1. tr. Mover o estimular a alguien para que ejecute algo.

Por su parte la enciclopedia electrónica de consulta denominada Wikipedia, cuya página es [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org) señala lo siguiente:

**Denostar.-**

- **Pronunciación:** [ de.nos'tar ] ([AFI](#))
- **Etimología:** Del latín dehonestare, "deshonrar"

**Calumnia.-**

La **calumnia** consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió.

El **artículo 205 de Código Penal** establece que "**la calumnia** es la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad" En realidad no es más que un **supuesto agravado de la injuria**, pero su naturaleza la emparenta más con los delitos contra la Administración de Justicia que con las infracciones contra el honor. Su parentesco morfológico con la acusación y denuncia falsas es evidente. La plena relevancia en la calumnia de la exceptio veritatis prueba lo afirmado. Sin embargo, el legislador la incluye entre los delitos contra el honor, y ya existe el delito de acusación y denuncia falsas como delito contra la Administración de Justicia, es por ello necesario realizar un análisis detallado de la misma.

**Infamia.-**

La **Infamia** en la Antigua Roma, es lo que se conceptúa como la "Degradación del honor civil", que consiste en la pérdida de reputación o descrédito en la que caía el ciudadano romano una vez efectuado el Censo por parte del magistrado competente (Censor). De esta forma, era tachado con nota de Infamia.

***Difamación.-***

*La difamación es la comunicación a una o más personas con ánimo de dañar, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación.*

*Como puede observar esta autoridad, que en ningún momento las definiciones arriba precisadas, en forma alguna se pueden traducir en el spot que fue difundido por nuestra coalición, por lo que la queja interpuesta en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, sin duda alguna carece de sustento normativo alguno.*

*Aunado a lo anterior, sustentamos lo antes precisado en la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.— (se transcribe)***

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—(se transcribe)***

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

*Por otro lado, es menester hacer notar a ésta autoridad que mi representado, así como los partidos coaligados, en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que citamos a continuación:*

**“Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

...”

*Lo anterior es así ya que de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido del ya muchas veces referido spot, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral ya que tanto del contenido del disco en formato de audio que aporta la actora, no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que la coalición “Compromiso por Puebla” o alguno de los partidos coaligados en la misma, se hayan conducido de forma dolosa en la difusión del mencionado promocional ya que como es del conocimiento del propio Instituto Federal Electoral, mi representado haciendo pleno uso de su prerrogativa en radio y televisión, ordenó mediante oficio la transmisión de dicho promocional ya que el mismo no posee elementos con los que se pueda llegar a considerar que el mismo tenga como fin denostar y mucho menos incite al desorden y violencia.*

*Finalmente, de la valoración lógica y sistemática del material probatorio ofrecido por la parte actora, a todas luces resulta inadecuada e insuficiente, dado que no aporta los medios de convicción suficientes para sustentar su dicho, por lo que, objetamos desde este momento, todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en los siguientes términos:*

*1.- Objeto la PRUEBA TÉCNICA consistente en los testigos de los promocionales que objeta el quejoso identificados con las claves PAN RA02635-10, PAN RA02645-10, PAN RA02562-10, PAN RA 02640-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10, en la pretenden demostrar la trasmisión del supuesto promocional denigrante, por no cumplir con los requisitos que señala el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por no tener valor probatorio.*

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*realizado por este instituto conforme al artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud de que la denuncia presentada no tiene que ver con pautas que se encuentren fuera de lo establecido en el catálogo de las pautas aprobadas por este Instituto con relación a las campañas en el Estado de Puebla.*

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, con el cruce del monitoreo, realizado por este instituto, lo anterior en virtud, de que los promocionales materia de este procedimiento son los que se entregaron al órgano competente para su transmisión por parte del Partido Acción Nacional, siendo los mismos.*

*Pruebas que se objeta por desconocer la respuesta de la Autoridad y aun más, afirmar sin sustento probatorio que el mencionado promocional se haya difundido como lo pretende afirmar en el periodo que él quejoso señala; además, el análisis del material probatorio, resulta indiscutible que la actora no aporta los medios de prueba necesarios para acreditar la veracidad de las imputaciones hechas a la coalición "Compromiso por Puebla" y a los partidos coaligados.*

**4.-OBJETO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Por los motivos expuestos en las objeciones anteriores, y por no existir actuaciones hasta este momento procesal, luego entonces se trata de una prueba inexistente.*

**5.- OBJETO LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** *consistente en todo lo que le favorezca al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, puesto que no he cometido ninguna violación a la ley electoral, en consecuencia, no puede existir una presunción humana, ya que no puede desprenderse un hecho desconocido, puesto que no hemos cometido infracción alguna a la ley.*

*De acuerdo con lo anterior, es evidente que los medios de convicción que pretende hacer valer la parte actora resultan insuficientes y apartados del fondo en que sustentan su dicho, ya que básicamente éstos se encuentran compuestos de lo que responda la autoridad y que del testigo de grabación del audio no se desprende violación a precepto legal alguno y que por su naturaleza se le considera técnica y la ley solo le otorga valor indiciario, por lo que resulta apartado del supuesto hecho que se denuncia al ser tendencioso y carente de todo valor probatorio.*

*Sirve para robustecer mi dicho, lo ya expresado por la Sala Superior en las diversas Tesis de Jurisprudencia y Relevantes, mismas que se insertan a continuación.*

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—(se transcribe)***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vítela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Con motivo de lo anterior, oponemos las siguientes:*

***DEFENSAS***

*1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que la coalición “Compromiso por Puebla” o una de los partidos coaligados, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.*

*2.- Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria de la Coalición “Compromiso por Puebla”, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:*

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.*
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-*** *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

***Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.***

**ALEGATOS**

*Toda vez que según se establece en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que nos encontramos ante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que a través de este medio se acude a expresar los alegatos a que derecho tiene la Coalición “Compromiso por Puebla” y los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, por lo que solicitamos en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a éste órgano electoral:*

***PRIMERO.-*** *Se nos tenga por presentado en tiempo y forma, y reconocidas nuestra calidad de representante de la Coalición “Compromiso por Puebla”, así como de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que han quedado debidamente acreditadas, dando con el presente escrito contestación a la denuncia interpuesta en contra de la Coalición “Compromiso por Puebla” y el Partido Acción Nacional, toda vez que dentro del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral nos emplazo a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.*

***SEGUNDO.-*** *Se acuerde de conformidad el mismo, desechando la denuncia que motiva el presente procedimiento sancionador, por ser claramente frívola, infundada y por consiguiente improcedente.”*

**XVII.** En la misma audiencia, se dio cuenta de dos escritos signados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales presentó su contestación al emplazamiento practicado en autos y formuló sus alegatos, mismos que a continuación se reproducen:

## **CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO**

*“Lic. Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicha instancia, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100 cien, col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Joel Rojas Soriano, Yadira Karen Malagón Moneda y Martha Rebeca Gutiérrez, indistintamente, por medio del presente y con fundamento en los artículos 361, 362, 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 29 del Reglamento de Quejas Y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables en la materia; en respuesta a su oficio **SCG/1569/2010** de fecha 30 de Junio del presente año, por medio del cual se me emplaza al procedimiento con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/076/2010**, comparezco en tiempo y forma a dar contestación a la **infundada e inoperante** queja administrativa y/o denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de mi representado el Partido Acción Nacional, así como en contra de la Coalición “Compromiso por Puebla”, presentada por el C. DIP. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello en razón de supuestas violaciones de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la difusión de propaganda denostativa en contra del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla que postula la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparezco para exponer lo siguiente:*

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS DE LA DENUNCIA**

1. *El quejoso señala en el hecho marcado como 1.; lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*“Con motivo de la renovación periódica ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, 26 Representantes del Poder Legislativo Local y miembros de los 217 Ayuntamientos, actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario en la entidad federativa que ha sido referida en párrafos previamente escritos.”*

*En cuanto a las manifestaciones vertidas en el hecho anterior, lo afirmo por ser un hecho notorio y del cual se desprende de la propia normatividad que se refiere en la que destaca que en el Estado de Puebla se está desarrollando el Proceso Electoral Ordinario a fin de elegir a los distintos cargos públicos de elección popular.*

**2.** *En lo que ve al hecho marcado como número 2, el quejoso manifiesta lo siguiente:*

*“En la misma tesitura, es importante referir que, en dicho proceso electoral contienden en el mismo, la coalición denominada “COMPROMISO POR PUEBLA”, la cual es un ente jurídico con derechos y obligaciones legalmente reconocidos por las autoridades competentes en el Estado, siendo con tal calidad una figura jurídica corresponsable de velar por la exacta observancia y aplicación de las disposiciones normativas de la materia electoral en todo el territorio geográficamente comprendido y regulado por las normas antes referidas.”*

*Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el hecho anterior es de afirmarse que en el Proceso Electoral Ordinario, el cual se está desarrollando en el estado de Puebla, está participando la Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza, la cual se denomina “COMPROMISO POR PUEBLA”, la cual se registró debidamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el cual la registró y aprobó mediante acuerdo del propio órgano electoral estatal.*

**3.** *Al hecho marcado como 3 el quejoso hace los siguientes señalamientos:*

*El Partido Acción Nacional y/o la Coalición “Compromiso por Puebla” enviaron a transmisión los promocionales identificados con los folios PAN RA02635-10, PAN RA02625-10, PAN RA02645-10, PAN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*RA02562-10, PAN RA02640-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10, para transmitirse en los espacios que tienen derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó para el proceso electoral del estado de Puebla, los cuales en su contenido violentan el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que hace a los señalamientos vertidos en el hecho antes citado y que se relaciona con el numeral 3 por parte del quejoso, **niego categóricamente que el contenido de los citados promocionales violen el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** ya que del propio contenido del citado promocional se observa que el mismo atiende a opiniones que se derivan del debate realizado en días pasados a la difusión del promocional en comento.*

*Es preciso señalar que si bien es cierto, el Partido Acción Nacional envió a transmisión los promocionales antes mencionados, lo cierto es que en ningún momento los mismos fueron observados ni mucho menos que de su contenido se pueda advertir siquiera de forma indiciaria que se violente la norma constitucional referida tal y como lo pretende atribuir el quejoso. Esto es así ya que la propia Carta Magna establece claramente en su artículo 41, Base III, Apartado C, lo siguiente:*

**Artículo 41.**

...

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Tal y como se observa, la norma constitucional es clara al determinar que la propaganda política o electoral, como es el caso del citado spot motivo de la queja en comento, deberán de abstenerse de expresiones que denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, dicho esto, es evidente que del contenido del promocional dada su naturaleza atiende a ser considerado como propaganda electoral, en el cual se advierte claramente que se trata de comentarios o expresiones propias del común de la sociedad respecto a opiniones y/o percepciones sobre el desarrollo de un determinado evento, en este caso se hace referencia al debate que se desarrolló entre los candidatos de las distintas fuerzas políticas contendientes en el Estado de Puebla.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Siendo así que en ningún momento, derivado del diálogo que se escucha en el audio del promocional, se pueda desprender de forma alguna que se esté denigrando, difamando, denostando o cualquier otro calificativo en sentido negativo contra cierto candidato en particular.*

4. *En el hecho manifestado por el quejoso, identificado como número 4, señala lo siguiente:*

5.

*“La conducta que han realizado los institutos políticos coaligados denominados “Compromiso por Puebla”, no es propiamente la permitida por los dispositivos jurídico- electorales, ya que en un acto particular realizado por el Partido Acción Nacional, se distribuyeron diversos elementos técnicos, con contenido que es verídicamente propaganda denostativa en contra del candidato a Gobernador, postulado por la coalición electoral denominada “Alianza Puebla Avanza”, de la que forma parte el Instituto Político que represento.”*

*Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el hecho en cuestión, lo niego totalmente ya que el quejoso solo hace manifestaciones de forma unilateral sin hacer un razonamiento adecuado y conforme al contenido del material en discusión.*

*Lo anterior es así ya que del contenido del promocional en cuestión en ningún momento se advierte que se esté denostando o denigrando a institución, partido político o candidato alguno, mucho menos que se haga mención o se agreda dentro del promocional de forma particular al candidato a Gobernador postulado por la Coalición denominada “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.*

6. *Del hecho expuesto bajo el numeral 5, el quejoso expone lo siguiente:*

*“Los spots que actualmente difunde en diversos medios de comunicación el Partido Acción Nacional y/o la Coalición “Compromiso por Puebla”, en el estado de Puebla, de manera dolosa y con plena intención de causar un daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen del candidato referido en párrafo precedente, ha lanzado como una más de sus estrategias electorales, promocionales evidentemente carentes de propuestas positivas tendientes a elevar el nivel cultural de la Democracia en México, atentando con el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el Estado de Puebla, enriqueciendo con ello a la Demagogia y Violencia Electoral,*

*empleándolas como principios de su verdadera esencia política e ideológica.”*

*Al hecho anteriormente citado lo niego categóricamente a lo expuesto por el quejoso en el referido hecho ya que es falso de toda falsedad el que mi representado y/o la Coalición “Compromiso por Puebla” con la difusión del spot materia del presente asunto, se pretenda de forma dolosa causar un daño moral y desprestigiar a la persona, nombre, reputación e imagen del candidato de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” como lo pretende afirmar el quejoso.*

*Lo anterior es así ya que de nueva cuenta, del tiempo total de duración del spot, no se advierte en ningún momento que se esté denigrando al candidato de dicha coalición porque la mención se realiza de forma generalizada en razón al evento del Debate entre los candidatos a Gobernador.*

*Por otro lado es absurdo y carente de sustento legal alguno lo que manifiesta el quejoso en el sentido de lo que se pretende atribuir como propaganda denostativa y violatoria de la ley, es una estrategia de mi representado o de la Coalición “Compromiso por Puebla” para atentar con el sano desarrollo del proceso electoral en el estado de Puebla, lo que resulta ser solo una clara y evidente manifestación de agresión hacia mi representado y la Coalición “Compromiso por Puebla” ya que contrario a lo que aduce el quejoso, Acción Nacional y sus candidatos siempre se han mostrado respetuosos de las instituciones, y durante el desarrollo de los Procesos Electorales siempre han sido pie de lanza en preservar el respeto durante la etapa de las Campañas electoral en contra de los demás candidatos de otros partidos políticos o coaliciones, privilegiando en todo momento las propuestas e ideas para el sano desarrollo de la nación mexicana en todos sus niveles de Gobierno y esferas sociales.*

*Sirve de apoyo a mi dicho la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a),

*de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

7. Por lo que es al Hecho marcado como 6, el quejoso lo expone, destacando lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*“El contenido de los spots materia de la presente denuncia:*

SPOT PARA RADIO PAN RA02635-10, PAN RA02625-10, PAN RA02645-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10

*... SONIDO DE VÍA PÚBLICA EN EL FONDO...*

**VOZ DE UN HOMBRE:** ¿QUÉ PASÓ GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?

**VOZ DE MUJER:** DOS CON TODO POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** OIGA ¿VIÓ EL DEBATE? (sic)

**VOZ DE MUJER:** AHH CLARO MORENO VALLE LO GANÓ DE CALLE ¿A POCO NO? (sic)

**VOZ DE HOMBRE:** YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIÓ LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI...,

**INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICRIENDO:** CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** PERDON ES QUE ME EMOCIONE

**VOZ DE MUJER:** PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR.

**ENTRA VOZ EN OFF DICRIENDO:** MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.

*Los spots que han sido detallados en su contenido, como ya se indicó en textos precedentes, tienen como única finalidad causar un daño a la equidad de la contienda, pues intenta crear en el electorado la falsa concepción de estar inmersos en una contienda de violencia y no precisamente electoral, ya que el término “MADRIZA” tiene una connotación de derrotar al contrincante a golpes, tal como se define la palabra por diversos diccionarios como “Tundir a una persona a golpes, ya sea entre varios o uno solo”. De la definición se desprende que la coalición denunciada y el Partido Acción Nacional tratan de crear un ambiente de confrontación en el electorado. ...”*

*Por lo que respecta al hecho antes señalado, lo niego categóricamente ya que de la transcripción que se hace del spot en cuestión, no coincide totalmente al contenido del spot mismo que me permito precisar a continuación:*

SONIDO DE FONDO CORRESPONDIENTE A LA VÍA PÚBLICA.

**VOZ DE UN HOMBRE:** ¿QUÉ PASÓ GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?

**VOZ DE MUJER:** DOS CON TODO POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** OIGA ¿VIÓ EL DEBATE? (sic)

**VOZ DE MUJER:** AY CLARO MORENO VALLE LO GANÓ DE CALLE ¿APOCO NO?

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

**VOZ DE HOMBRE:** YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIÓ LA PROMESA DE DARLE UNA **MADRI...**,

**VOZ DE MUJER:** CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** PERDON ES QUE ME EMOCIONE

**VOZ DE MUJER:** PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR.

**ENTRA VOZ EN OFF DICRIENDO:** MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.

*De lo anterior se desprende válidamente que el promocional descrito en ningún momento trata de denostar o denigrar a institución, candidato o partido político alguno ya que contrario a lo afirmado por el quejoso en ningún momento se emplea la palabra MADRIZA, palabra que no encuentra significado alguno dentro del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ya que la misma se deriva del verbo coloquial del populo en algunas partes del país.*

*Aunado a lo anterior del texto del spot lo máximo que podemos advertir es lo correspondiente a MADRI., palabra o conjunto de letras que completada o compuesta con otras letras pueden significar muchas cosas, sin embargo dentro del spot se escucha lo antes mencionado, y que en su contexto total del contenido del spot es atribuible o dable a significar que cierto candidato cumplió en dar un buen debate y presentar las mejores propuestas a diferencia de otros participantes.*

*Por otro lado es necesario resaltar que el contenido del spot es eminentemente dentro de lo permitido por nuestra Ley Suprema en México, atiende a la Garantía constitucional de Libertad de Expresión, normada en sus artículos 6° y 7° que a la letra rezan:*

**ARTÍCULO 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**ARTÍCULO 7.-** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Es así pues que tal palabra de **MADRIZA** que pretende incluir el quejoso, **NO** aparece, ni se escucha y mucho menos dentro del contexto del spot, de ninguna forma pretende agredir verbalmente, por lo que no contiene elementos que den lugar a la comisión de ilícito alguno, toda vez que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigrantes, o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún candidato; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso electoral como el que esta en curso en el Estado de Puebla; en el que es un hecho conocido que el debate entre los distintos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, por lo que no se puede advertir que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y de informar a la ciudadanía.*

*Es evidente que el único fin del spot que se considera como propaganda electoral ya que reúne los elementos pertinentes para así considerarlo ya que señala a un candidato y al cargo por el que se postula; por otro lado del desarrollo del promocional de merito es dable afirmar que se encuentra apegado a lo ya señalado por la norma constitucional federal en los numerales 6, 7 y 41 base III, Apartado C; toda vez que se evidencia un dialogo entre dos personas, la primera de voz masculina quien aparentemente se encuentra vendiendo algún tipo de alimento en algún lugar del Estado, por otro lado se escucha a otra persona de voz femenina quien es la que compra el alimento que el de la voz masculina está vendiendo, dentro del diálogo el de la voz masculina saca el tema del debate, a lo que la voz femenina responde en forma afirmativa además de expresar su opinión respecto a quien lo había ganado a su parecer, acto seguido la persona de voz masculina de forma coincidente a la opinión de la otra persona en que el mismo candidato había ganado el debate y de forma más expresa afirmando lo que él ya sabía que el candidato iba a cumplir con ganar el debate, es así que ante tanta efusión dentro del comentario comienza a expresar una palabra sin poder determinar su finalización y el concepto que pudiese tener dada que se escucha la voz femenina interrumpiendo a la otra persona con la intención de que continúe despachándole la orden de comida con lo que ella pide, finalmente le pide que no se quede en solo emoción y que acuda a votar por Moreno Valle para Gobernador.*

*Por lo que contrario a lo que pretende acreditar el quejoso, de ninguna forma estamos ante un spot cuya finalidad sea denostar, injuriar, calumniar, difamar, o incitar al desorden o a la violencia, por el contrario, el spot atiende eminentemente a una serie de comentarios en torno a un hecho conocido por todos en el que se expusieron propuestas, ideas, expresiones encaminadas a un buen gobierno para el Estado de Puebla; así también no se puede afirmar que la mencionada propaganda incluya o actualice algún concepto de lo afirmado por el quejoso por lo que me permito precisar lo que algunas enciclopedias y diccionarios señalan los supuestos en los que según actualiza el spot y que pretende acreditar el quejoso.*

*Es así que la Real Academia de la Lengua Española señala lo siguiente:*

**denostar.**

*(Del lat. dehonestāre, deshorrar).*

1. tr. *Injuriar gravemente, infamar de palabra.*

**injuriar.**

*(Del lat. iniuriāre).*

1. tr. *Agraviar, ultrajar con obras o palabras.*

2. tr. *Dañar o menoscabar.*

**calumniar.**

*(Del lat. calumniāri).*

1. tr. *Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas.*

2. tr. *Der. Imputar falsamente un delito.*

3. tr. ant. *Vengar o reparar agravios.*

**difamar.**

*(Del lat. diffamāre).*

1. tr. *Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.*

2. tr. *Poner algo en bajo concepto y estima.*

3. tr. ant. [divulgar](#).

**incitar.**

*(Del lat. incitāre).*

1. tr. *Mover o estimular a alguien para que ejecute algo.*

Por su parte la enciclopedia electrónica de consulta denominada Wikipedia, cuya página es [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org) señala lo siguiente:

**Denostar.-**

- **Pronunciación:** [ de.nos'tar ] ([AFI](#))
- **Etimología:** Del latín [dehonestare](#), "[deshonrar](#)"

**Calumnia.-**

La **calumnia** consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como [delito](#), a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió.

El **artículo 205 de Código Penal** establece que "**la calumnia** es la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad" En realidad no es más que un **supuesto agravado de la injuria**, pero su naturaleza la emparenta más con los delitos contra la Administración de Justicia que con las infracciones contra el honor. Su parentesco morfológico con la acusación y denuncia falsas es evidente. La plena relevancia en la calumnia de la *exceptio veritatis* prueba lo afirmado. Sin embargo, el legislador la incluye entre los delitos contra el honor, y ya existe el delito de acusación y denuncia falsas como delito contra la Administración de Justicia, es por ello necesario realizar un análisis detallado de la misma.

**Infamia.-**

La **Infamia** en la [Antigua Roma](#), es lo que se conceptúa como la "Degradación del honor civil", que consiste en la pérdida de reputación o descrédito en la que caía el ciudadano romano una vez efectuado el Censo por parte del magistrado competente ([Censor](#)). De esta forma, era tachado con nota de Infamia.

**Difamación.-**

La **difamación** es la comunicación a una o más personas con ánimo de dañar, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación.

De lo anterior es preciso hacer notar a ésta autoridad, que en ningún momento las definiciones arriba precisadas, en forma alguna se pueden traducir en el spot que fue difundido y que el Partido Revolucionario Institucional interpuso queja, la cual es carente de sustento normativo alguno.

*A lo antes precisado, me permito citar de apoyo a mi dicho la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-81/2009 y acumulado](#).—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el

*numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-375/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

*Por otro lado, es menester hacer notar a ésta autoridad que mi representado en ningún momento ha incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que cito a continuación:*

**Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

b) ..., c) ..., d) ..., e) ..., f) ..., g) ..., h) ..., i) ..., j) ..., k) ..., l) ..., m) ..., n) ..., o) ..., p) ..., q) ..., r) ..., s) ..., t) ..., u) ...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Lo anterior es así ya que de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido del ya muchas veces referido spot, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral ya que tanto del contenido del disco en formato de audio que aporta la actora, no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que el Partido Acción Nacional de forma dolosa haya difundido tal promocional ya que como es del conocimiento del propio Instituto Federal Electoral, mi representado haciendo pleno uso de su prerrogativa en radio y televisión, ordenó mediante oficio la transmisión de dicho promocional ya que el mismo no posee elementos con los que se pueda llegar a considerar que el mismo tenga como fin denostar y mucho menos incite al desorden y violencia.*

*Finalmente, de la valoración lógica y sistemática del material probatorio ofrecido por la parte actora, a todas luces resulta inadecuada e insuficiente, dado que no aporta los medios de convicción suficientes para sustentar su dicho, tal como se puede apreciar al tenor de las siguientes constancias que obran en autos:*

*El quejoso aporta: "Documental Pública consistente en el monitoreo que, de las transmisiones de radio y televisión realiza ésta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del COFIPE.*

*TECNICA: Consistente en los testigos de los promocionales que se objetan identificados con las claves PAN RA02635-10, PAN RA02625-10, PAN RA02645-10, PAN RA02562-10, PAN RA02640-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10, mismos que se adjuntan en un CD.*

*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el resultado de la verificación que realice ésta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del COFIPE, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.*

*DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el documento que se levante con motivo de la certificación que solicitamos a Usted realizar, para dar fe y certificar la existencia de los promocionales denunciados en la página web: <http://pautas.ife.org.mx> en el apartado correspondiente a las pautas del proceso electoral en el estado de Puebla, mismo que relaciono con los hechos denunciados, así como*

*con el apartado de preceptos violados, contenido en el presente documento.”*

*Pruebas que se objeta por desconocer la respuesta de la Autoridad y aun más, afirmar sin sustento probatorio que el mencionado promocional se haya difundido como lo pretende afirmar en el periodo que él quejoso señala; además, el análisis del material probatorio, resulta indiscutible que la actora no aporta los medios de prueba necesarios para acreditar la veracidad de las imputaciones hechas al Partido Acción Nacional ni a la Coalición “Compromiso por Puebla”, por lo que evidentemente nos encontramos ante una denuncia frívola e infundada, ya que se trata de imputaciones superficiales, tendenciosas, y cuyo único fundamento son las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional sin que exista una relación directa, con los supuestos hechos que se denuncian, por lo que deberá desecharse por improcedente, de acuerdo con lo consignado en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:*

*“Desechamiento e improcedencia*

*1. La queja o denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*...*

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;...”*

*De acuerdo con lo anterior, es evidente que los medios de convicción que pretende hacer valer la parte actora resultan insuficientes y apartados del fondo en que sustentan su dicho, ya que básicamente éstos se encuentran compuestos de lo que responda la autoridad y que del testigo de grabación del audio no se desprende violación a precepto legal alguno y que por su naturaleza se le considera técnica y la ley solo le otorga valor indiciario, por lo que resulta apartado del supuesto hecho que se denuncia al ser tendencioso y carente de todo valor probatorio.*

*Sirve para robustecer mi dicho, lo ya expresado por la Sala Superior en las diversas Tesis de Jurisprudencia y Relevantes, mismas que se insertan a continuación.*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Así pues, bajo estas consideraciones me permito aportar como medios de prueba los siguientes:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Debido a lo anterior, al encontrarnos ante una denuncia evidentemente frívola e infundada, atenta y respetuosamente solicito a este Consejo General:*

**PRIMERO.-** *Se me tenga por presentado en tiempo y forma, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, misma que ha quedado debidamente acreditada, dando con el presente escrito contestación a la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Compromiso por Puebla”, toda vez que dentro del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral se me emplaza a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.*

**SEGUNDO.-** *Se acuerde de conformidad el mismo, desechando la denuncia que motiva el presente procedimiento sancionador, por ser claramente frívola, infundada y por consiguiente improcedente.”*

**ESCRITO DE ALEGATOS**

*“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; personalidad que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan número 100 cien, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, México Distrito Federal, autorizando para ello las reciban los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Alberto Efraín García Corona, Joel Rojas Soriano y Karen Yadira Malagón Moneda, indistintamente para que en nombre y representación del Partido Acción Nacional escuchen y reciban dichas notificaciones.*

*Por medio del oficio **SCG/1569/2010**, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que requirió a ésta Representación que con motivo de la Queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Compromiso por Puebla”, identificada con el expediente SCG/PE/PRI/076/2010, a efecto de que me presente a las 13:00 trece horas del 05 de julio de 2010 dos mil diez a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este orden de ideas; esta representación procede a presentar los alegatos respectivos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

de acuerdo a lo previsto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

Acudo en este acto a formular alegatos derivados de la queja interpuesta por el C. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado, en la que se destacan los hechos siguientes:

3. “El Partido Acción Nacional y/o la Coalición “Compromiso por Puebla” enviaron a transmisión los promocionales identificados con los folios PAN RA02635-10, PAN RA02625-10, PAN RA02645-10, PAN RA02562-10, PAN RA02640-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10, para transmitirse en los espacios que tienen derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó para el proceso electoral del estado de Puebla, los cuales en su contenido violentan el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

4. “La conducta que han realizado los institutos políticos coaligados denominados “Compromiso por Puebla”, no es propiamente la permitida por los dispositivos jurídico- electorales, ya que en un acto particular realizado por el Partido Acción Nacional, se distribuyeron diversos elementos técnicos, con contenido que es verídicamente propaganda denostativa en contra del candidato a Gobernador, postulado por la coalición electoral denominada “Alianza Puebla Avanza”, de la que forma parte el Instituto Político que represento.”

5. “Los spots que actualmente difunde en diversos medios de comunicación el Partido Acción Nacional y/o la Coalición “Compromiso por Puebla”, en el estado de Puebla, de manera dolosa y con plena intención de causar un daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen del candidato referido en párrafo precedente, ha lanzado como una más de sus estrategias electorales, promocionales evidentemente carentes de propuestas positivas tendientes a elevar el nivel cultural de la Democracia en México, atentando con el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el Estado de Puebla, enriqueciendo con ello a la Demagogia y Violencia Electoral, empleándolas como principios de su verdadera esencia política e ideológica.”

6. “El contenido de los spots materia de la presente denuncia:  
SPOT PARA RADIO PAN RA02635-10, PAN RA02625-10, PAN RA02645-10, PAN RA02562-10, PAN RA02630-10  
... SONIDO DE VÍA PÚBLICA EN EL FONDO...”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

**VOZ DE UN HOMBRE:** ¿QUÉ PASÓ GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?

**VOZ DE MUJER:** DOS CON TODO POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** OIGA ¿VIÓ EL DEBATE? (sic)

**VOZ DE MUJER:** AHH CLARO MORENO VALLE LO GANÓ DE CALLE ¿A POCO NO? (sic)

**VOZ DE HOMBRE:** YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIÓ LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI...,

**INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICHIENDO:** CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** PERDON ES QUE ME EMOCIONE

**VOZ DE MUJER:** PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR.

**ENTRA VOZ EN OFF DICHIENDO:** MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.

*Los spots que han sido detallados en su contenido, como ya se indicó en textos precedentes, tienen como única finalidad causar un daño a la equidad de la contienda, pues intenta crear en el electorado la falsa concepción de estar inmersos en una contienda de violencia y no precisamente electoral, ya que el término “MADRIZA” tiene una connotación de derrotar al contrincante a golpes, tal como se define la palabra por diversos diccionarios como “**Tundir a una persona a golpes, ya sea entre varios o uno solo**”. De la definición se desprende que la coalición denunciada y el Partido Acción Nacional tratan de crear un ambiente de confrontación en el electorado. ...”*

*Ahora bien, tal y como se manifestó al momento de dar contestación a las denuncias, de manera categórica **El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones** realizadas originalmente por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito que dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.*

*En cuanto a las manifestaciones vertidas en los hechos expuestos por el quejoso en su escrito inicial de queja, mismos que se reproducen en párrafos anteriores, es preciso manifestar que los mismos carentes de veracidad, fuera del contexto temático y finalidad máxima de la propaganda electoral como lo es la clara exposición de ideas apegado al derecho máximo como lo es la LIBERTAD DE EXPRESIÓN consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6° y 7°, mismos que cito a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

**ARTÍCULO 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**ARTÍCULO 7.-** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Es así que del promocional se desprende claramente que los comentarios realizados atienden eminentemente a un tema de dominio público como lo fue el debate entre los candidatos a Gobernador por el Estado de Puebla en días pasados previo a la Jornada Electoral del 4 de Julio de 2010.*

*En efecto tal y como obra en el presente expediente, de las pruebas documentales y técnica aportadas por el denunciante, en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de su facultad investigadora, únicamente se acreditan la difusión del promocional dentro de los tiempos destinados para el Partido Acción Nacional así como para la Coalición "Compromiso por Puebla" el cual va dirigido a la población del estado de Puebla, cabe destacar que del contenido del promocional en comentario solo se puede advertir un diálogo entre 2 personas en la que la primera le cuestiona sobre si vió el debate, tema de conocimiento general ya que el mismo fue de carácter público y transmitido en diversos medios de comunicación en la entidad; a lo que la otra persona le responde que si, aunado a ello expone su opinión respecto a quien fue el triunfador del evento en cuestión, por lo que la primer persona quien hace el cuestionamiento de que "¿vió el debate?" contesta de forma espontánea y alegre, con plena convicción de su punto de vista ya que reafirma la opinión de la segunda y simplemente realiza una manifestación de su idea, de su opinión coincidente de forma efusiva, a las cuales se les pretende otorgar el presunto carácter denostativo, pero que solamente se trata de manifestaciones espontáneas propias de la dinámica del debate político en el marco de la contienda electoral y del ejercicio de libertad de expresión, en las que los medios de comunicación mediante una serie notas realizaron la cobertura ordinaria propia de su actividad periodística.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Queda evidenciado que las precitadas manifestaciones que se encierran en el promocional difundido, fueron realizadas en ejercicio como ya se ha comentado anteriormente, de la garantía individual de libertad de expresión protegida constitucionalmente, resultando aplicable lo establecido en la jurisprudencia de la Cuarta Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11'2008 con el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.*

*Efectivamente, es a todas luces claro que del contenido del promocional en referencia, de ninguna manera pueden tener el carácter de actos que calumnien o denigren a las instituciones ya que en nada tuvo la finalidad de permear a la ciudadanía en general y además se encuentra dentro del contexto propio de la contienda y el debate político.*

*En el análisis de los documentos que obran en el expediente se aprecia un acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el que señala que no existen elementos suficientes para otorgar medidas cautelares ya del desarrollo del promocional no se desprende violación alguna en materia electoral y mucho menos que se esté denigrando o calumniando, no se advierte ningún elemento de prueba ni plena ni con fuerza de indicio, ni siquiera aislada, que permita presumir que hubo la realización de manifestaciones denostativas como pretende el quejoso en su escrito inicial de queja.*

*De las consideraciones antes vertidas se advierte que no se actualiza la conducta típica que pueda consecuentemente ser sancionada por la autoridad administrativa electoral, que guarda relación con el principio constitucional de legalidad en materia electoral el cual establece que: "La ley dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones" (artículo 41 de la Constitución Federal), es la expresión del principio general del derecho "nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta", aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del COFIPE, así como 2 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe:*

*a) **Un principio de reserva (lo no prohibido está permitido)**, así como el carácter finito y agotador de sus disposiciones (sólo las normas jurídicas legislativas determinan el incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción);*

**b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho (tipicidad);**

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (**abstracta, general e impersonal**), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de **tipicidad**), y

d) Las normas disciplinarias requieren una **interpretación y aplicación estricta** (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior fue establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número S3ELJ 07/2005 de la Tercer época con el rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/076/2010** toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas al Partido Acción Nacional, ni a la Coalición "compromiso por Puebla", con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

**SEGUNDO.-** *Declarar infundado el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/076/2010 seguido por esta autoridad.”*

**XVIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aducen el C. Luis Antonio González Roldán, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” y el Partido Acción Nacional, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

*(...)*

## REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

*(...)*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la coalición denunciada, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), y 354, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia la coalición “Compromiso por Puebla”, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Instituto Electoral del estado de Puebla, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

*“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que **indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.***

*En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.*

*Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.*

***Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.***

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

(...)

*Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.*

(...)

*En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, **la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.***

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aduce **el Partido Acción Nacional**, prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 368, párrafo 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

#### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***“Artículo 368.***

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”*

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

***“Artículo 66***

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que se aportó un disco compacto el que presuntamente contiene elementos auditivos relacionados con el promocional denunciado mismo que a la letra dice: **“VOZ HOMBRE: ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS? -VOZ MUJER: DOS CON TODO POR FAVOR -VOZ HOMBRE: OIGA ¿VIO EL DEBATE?- VOZ MUJER: AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE ¿A POCO NO?- VOZ HOMBRE: YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI., INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICHIENDO: CON SALSAS LOS TACOS POR FAVOR -VOZ DE HOMBRE: PERDON ES QUE ME EMOCIONE- VOZ DE MUJER: PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR -VOZ EN OFF DICHIENDO: MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.”**

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, en el caso dicho requisito fue satisfecho, ya que de los medios de convicción aportados por los denunciados fueron útiles para tener por radicada la denuncia planteada, y en su caso, iniciar la investigación preliminar correspondiente, la cual a la postre permitió el inicio del presente procedimiento especial sancionador en contra de los hoy denunciados.

Esto es así porque en principio el partido impetrante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA**

**DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el referido partido denunciado, no puede servir de base **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

En **tercer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hecha valer por el Partido Acción Nacional, relativa a que los argumentos expuestos por el partido quejoso son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 30**

*Desechamiento e Improcedencia*

*1. La Queja o Denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*(...)”*

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta difusión de un promocional en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

radio, cuyo contenido es el siguiente: **“VOZ HOMBRE: ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS? -VOZ MUJER: DOS CON TODO POR FAVOR -VOZ HOMBRE: OIGA ¿VIO EL DEBATE?- VOZ MUJER: AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE ¿A POCO NO?- VOZ HOMBRE: YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI., INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICRIENDO: CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR -VOZ DE HOMBRE: PERDON ES QUE ME EMOCIONE- VOZ DE MUJER: PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR -VOZ EN OFF DICRIENDO: MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.”**, que a juicio del quejoso, calumnia al C. Javier López Zavala, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a la vez denigra a los referidos institutos políticos, de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Acción Nacional.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Sobre este punto, y como una consideración de previo y especial pronunciamiento, cabe precisar que si bien el Partido Verde Ecologista de México, no presentó la queja de mérito, lo cierto es que al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, dicho instituto hizo suyo el escrito de queja formulado por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la que esta autoridad estima que dicho partido tiene el carácter de denunciante dentro del presente procedimiento y que se encuentra legitimado para denunciar una conducta que puede dañar la imagen del C. Javier López Zavala, candidato a gobernador postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza” de la que forma parte, en atención a que como parte de sus actividades, está la defensa de los intereses de dicha coalición y de los partidos que la integran, y por ende, también de sus candidatos.

### **LITIS**

**QUINTO.-** Que una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia que adujo la Coalición “Compromiso por Puebla” y el Partido Acción Nacional, esta autoridad estima procedente entrar al fondo del presente asunto.

En tal virtud, del análisis integral al escrito de queja transcrito en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional consiste en la difusión de un promocional, en radio, el cual a su decir: *“...tienen como única finalidad causar un daño a la equidad de la contienda, pues intenta crear en el electorado la falsa concepción de estar inmersos en una contienda de violencia y no precisamente electoral, ya que el término ‘MADRIZA’ tiene una connotación de derrotar al contrincante a golpes, tal como se define la palabra por diversos diccionarios como ‘Tundir a una persona a golpes, ya sea entre varios o uno solo’.* De la definición se desprende que la coalición denunciada y el Partido Acción Nacional tratan de crear un ambiente de confrontación en el electorado... El mencionado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*spot de radio violenta con esto la obligación que recae a todos los partidos políticos de abstenerse de cualquier expresión que denigre las instituciones o que calumnie a las personas y de mantener un sano ambiente que propicie el desarrollo de todo proceso electoral, situación que no se cumple con el contenido de los multicitados spots radiofónicos, puesto que como ya se ha especificado únicamente buscan crear un ambiente de confrontación en el electorado, lo que constituye en sí un acto negativo de campaña...”*

En consecuencia, la autoridad de conocimiento advierte que el motivo de inconformidad que aduce el Partido Revolucionario Institucional consiste la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la Coalición “Compromiso por Puebla” y a los partidos que la integran, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, derivada de la difusión de un promocional en radio, que a juicio del quejoso, genera la falsa concepción de estar inmersos en una contienda de violencia que da lugar a un ambiente de confrontación entre el electorado, y denosta la imagen del C. Javier López Zalava, candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En primer término, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar los hechos denunciados por el partido denunciante, esta autoridad se allegó de los elementos necesarios para determinar su existencia, y en su caso, poder determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las conductas sometidas a su consideración.

En ese sentido, se estima pertinente citar y valorar el caudal probatorio que obra en autos, los extremos que del mismo se desprenden, así como si los hechos materia de inconformidad, se acreditaron o no en el presente asunto.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**PRUEBA TÉCNICA**

- Disco compacto en formato de audio, que contiene el promocional materia de inconformidad, cuyo contenido se reproduce a continuación:

***‘VOZ HOMBRE: ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?***

***VOZ MUJER: DOS CON TODO POR FAVOR***

***VOZ HOMBRE: OIGA ¿VIO EL DEBATE?***

***VOZ MUJER: AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE ¿A POCO NO?***

***VOZ HOMBRE: YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI..,***

***INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICRIENDO: CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR***

***VOZ HOMBRE: PERDON ES QUE ME EMOCIONE***

***VOZ MUJER: PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR***

***ENTRA VOZ EN OFF DICRIENDO: MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.’***

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la existencia y difusión del promocional identificado como RA02562-10, RA02625-10, RA02630-10, RA02635-10, RA02640-10 y RA02645-10 (Debate), toda vez que el mismo se encuentra registrado ante esta autoridad y corresponde a los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia y fue pautado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, máxime que dicho acontecimiento no se encuentra desvirtuado por ningún elemento probatorio y además no fue un hecho controvertido en autos, por lo que el audio de referencia tiene el contenido descrito en párrafos anteriores.

En efecto, debe decirse que el referido disco compacto es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

En este sentido, la objeción que formula la coalición “Compromiso por Puebla” en el sentido de que dicha prueba carece de valor probatorio deviene inatendible, pues la prueba técnica antes descrita, al estar relacionada con un elemento de prueba que reviste pleno valor probatorio, permite a esta autoridad tener por cierta la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara si como resultado del monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva, detectó la difusión del promocional denunciado, e informara el número de impactos y las estaciones en las que se hubiese transmitido dicho material, así como el nombre y domicilio de los concesionarios que los difundieron.

#### **PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1538/2010, de fecha dieciocho de junio del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, **se ha detectado al día de hoy** la difusión del promocional materia de denuncia, en radio, dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Puebla, entidad federativa que se encuentra actualmente celebrando un proceso electoral local y en la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

etapa de campaña, al que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

**VOZ HOMBRE:** ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?

**VOZ MUJER:** DOS CON TODO POR FAVOR

**VOZ HOMBRE:** OIGA ¿VIO EL DEBATE?

**VOZ MUJER:** AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE ¿A POCO NO?

**VOZ HOMBRE:** YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA PROMESA DE DARLE UNA MADRI..,

**INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICHIENDO:** CON SALSA LOS TACOS POR FAVOR

**VOZ DE HOMBRE:** PERDON ES QUE ME EMOCIONE

**VOZ DE MUJER:** PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR

**ENTRA VOZ EN OFF DICHIENDO:** MORENO VALLE GOBERNADOR COMPROMISO POR PUEBLA.”

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, para efectos de su eventual localización, y

**c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito.

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio **DEPPP/STCRT/4754/2010**, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(..)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1538/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/076/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente:

(...)

En lo referente al inciso **a)** de su oficio le informo que el promocional de mérito está registrado con los folios RA02562-10; RA02625-10; RA02635-10; RA02640-10 y RA02645-10, y corresponden a los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia. Cabe señalar que se trata del mismo material pero se le asignan folios distintos para permitir su asociación a los espacios pautados que corresponden a cada partido político en el Sistema de Pautas.

| <b>FOLIO</b>           | <b>PARTIDO</b> | <b>EMISORAS QUE SE NOTIFICAN EN EL DF</b> | <b>EMISORAS QUE SE NOTIFICAN EN PUEBLA</b> |
|------------------------|----------------|---|--|
| RA02562-10<br>(Debate) | PAN            | Vigencia:<br>17 al 24 de junio de 2010    | Vigencia:<br>18 al 24 de junio de 2010     |
| RA02625-10<br>(Debate) | PAN-C          |   |  |
| RA02630-10<br>(Debate) | CONV           |   |  |
| RA02635-10<br>(Debate) | CONV-C         |   |  |
| RA02640-10<br>(Debate) | PNA            |   |  |
| RA02645-10<br>(Debate) | PNA-C          |   |  |

En relación con el inciso **b)**, le informo que los datos de las emisoras (concesionario/permisionario, representante legal y domicilio legal) le serán entregados en un alcance al presente oficio.

Con referencia al inciso **c)**, adjunto encontrará un reporte de detecciones del promocional en cuestión, en donde se detallan los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se ha difundido el promocional de mérito. No omito mencionar que el folio RA02625-10 no registró detecciones el día de hoy.

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un reporte de la detección del promocional materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en el estado de Puebla, señalado por el Partido Revolucionario Institucional, se constató la transmisión del material denunciado, en los municipios de Huauchinango, San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros y Tehuacán, en los términos precisados en dicho oficio.
- De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su oficio número STCRT/4754/2010, detectó que el promocional denunciado, fue transmitido los días dieciséis y dieciocho de junio de dos mil diez, por las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XEVJP-AM 570, XENG-AM 870, HTEZ-F, 90.9, XHNGO-FM 98.9, XEHR-AM 1090, XHNP-FM 89.3, XHPBA-FM 98.7, XHORO-FM 94.9, XEPA-AM 1010, XHOLA-FM 105.1, XEPOP-AM 1120, XEPUE-AM 1220, XHJE-FM 94.1, XECD-AM 1170, XHZM-FM 92.5, XHBUAP-FM 96.9, XHCOM-FM 105.9, XHVC-FM 102.1, XEZT-AM 1250, XHRS-FM 90.1, XHRC-FM 91.7, XEZAR-AM 920, ZEP-AM 1010, XHRH-FM 103.3, XEEV-AM 1330, XHIZU-FM 107.5, XETE-AM 1140, XEGY-AM 1070, XHTE-FM 99.9 y XEWJ-AM 1420, lo que arrojó un total de 111 impactos del promocional identificado con la clave RA02562-10, un impacto del promocional identificado con la clave RA2625-10, 23 impactos del promocional identificado con la clave RA2635-10, 36 impactos del promocional identificado con la clave RA2640-10 y 5 impactos del promocional identificado con la clave RA2645-10.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medio de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos o escuchados en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Congreso General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rinden los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamiento técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditoría (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos que tengan los partidos políticos); 3) revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de medios comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña (...)*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos precisos y necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1703/2010, de fecha veinticinco de junio del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitido, **el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional** identificados con los folios RA02562-10, RA02625-10, RA02630-10, RA02635-10, RA02640-10 y RA02645-10, al que hace referencia en su oficio número DEPPP/STCRT/4754/2010, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y
- b) Proporcione el nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, para efectos de su eventual localización.

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

A través del oficio DEPPP/STCRT/4845/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

*“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1703/2010 derivado del expediente SCG/PE/PRI/CG/076/2010, mediante el cual solicita la siguiente información:*

*(se transcribe)*

*Al respecto hago de su conocimiento que del monitoreo realizado durante el periodo comprendido del 17 al 25 de junio con corte a las 20:30 horas, se obtuvo como resultado la detección de 608 impactos de los promocionales mencionados en el oficio que por esta vía se contesta, que se encuentran distribuidos de acuerdo al siguiente cuadro:*

| MATERIAL      | DETECTADOS |
|---------------|------------|
| RA02562-10    | 275        |
| RA02625-10    | 60         |
| RA02630-10    | 60         |
| RA02635-10    | 58         |
| RA02640-10    | 89         |
| RA02645-10    | 66         |
| Total general | 608        |

*Adjunto al presente como **anexo único** un disco compacto que contiene el reporte de detecciones, en el que se detalla el folio del material, emisora que lo difundió, fecha y horario.*

*De todos los promocionales mencionados, el día de hoy se detectó, únicamente, la transmisión de 2 impactos del material identificados con el folio RA02562-10, difundidos en las siguientes emisoras y horarios:*

| CEVEM                       | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA        | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|-----------------------------|---------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|-------------------|
| CEVEM:98-HUAUCHINANGO       | DEBATE  | PAN   | AM    | XEVJP-AM 570   | 25/06/2010   | 15:06:59    | 30 seg            |
| CEVEM: 99-SAN PEDRO CHOLULA | DEBATE  | PAN   | FM    | XHOLA-FM 105.1 | 25/06/2010   | 06:27:28    | 30 seg            |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*Por lo que respecta al nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, en breve se hará de su conocimiento en un alcance.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del oficio en cuestión, se desprende que del periodo del diecisiete al veinticinco de julio del año en curso se detectaron 608 impactos del promocional denunciado, acompañando un disco compacto el cual contiene archivos digitales, relativos al promocional denunciado por el Partido Revolucionario Institucional (coincidentes con aquellos que ya fueron descritos con antelación).

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que el promocional identificado con los folios RA02562-10; RA02625-10; RA02635-10; RA02640-10 y RA02645-10, fue pautado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y corresponden a los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia.

**2.-** Que el promocional denunciado identificado con los folios RA02562-10, RA02625-10, RA02630-10, RA02635-10, RA02640-10 y RA02645-10, fue transmitido dentro del periodo del diecisiete al veinticinco de julio del año en curso.

**3.-** Que el material radiofónico denunciado tuvo impacto en el estado de Puebla y en específico en los Municipios de Huauchinango, San Pedro Cholula, Izúcar de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Matamoros y Tehuacán, en las siguientes emisoras radiofónicas XEVJP-AM 570, XENG-AM 870, HTEZ-F, 90.9, XHNGO-FM 98.9, XEHR-AM 1090, XHNP-FM 89.3, XHPBA-FM 98.7, XHORO-FM 94.9, XEPA-AM 1010, XHOLA-FM 105.1, XEPOP-AM 1120, XEPUE-AM 1220, XHJE-FM 94.1, XECD-AM 1170, XHZM-FM 92.5, XHBUAP-FM 96.9, XHCOM-FM 105.9, XHVC-FM 102.1, XEZT-AM 1250, XHRS-FM 90.1, XHRC-FM 91.7, XEZAR-AM 920, ZEP-AM 1010, XHRH-FM 103.3, XEEV-AM 1330, XHIZU-FM 107.5, XETE-AM 1140, XEGY-AM 1070, XHTE-FM 99.9 y XEWJ-AM 1420.

4.- Que de la verificación de las grabaciones de las emisoras radiofónicas en el estado de Puebla con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del diecisiete al veinticinco de julio del año en curso, se detectó que el material mencionado se transmitió en 608 ocasiones.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

**SEXTO.-** Que una vez acreditada la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad, corresponde a esta autoridad entrar al estudio del motivos de inconformidad que aduce la Coalición “Compromiso por Puebla”, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la Coalición “Compromiso por Puebla” y a los partidos que la integran, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, derivada de la difusión de un promocional en radio, que a juicio del quejoso, genera la falsa concepción de estar inmersos en una contienda de violencia que da lugar a un ambiente de confrontación entre el electorado, y denosta la imagen del C. Javier López Zalava, candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Una vez que se ha acreditado la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

(...)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981), en la parte conducente de su artículo 13 establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.***

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto:

como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...***

*III. (...)*

***Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

*...*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, se desempeña, según consta en los archivos de esta institución, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, entidad política que es integrante de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, quien postuló al C. Javier López Zavala como su candidato a la gubernatura de Puebla, por lo cual es válido afirmar que como parte de sus actividades, está la defensa de los intereses de la coalición electoral y de los partidos que la integran; y por ende, también de sus candidatos.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

**Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

**Artículo 233**

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

*moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**4.** *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”*

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expuestos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la

consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

## **ESTUDIO DE FONDO**

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233; 342, párrafo 1, incisos a) y j) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante señala que las manifestaciones contenidas en el promocional radiofónico difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes a los Partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, transmitido dentro del periodo del diecisiete al veinticinco de julio del año en curso, en emisoras con audiencia en el estado de Puebla, son denigrantes en contra del C. Javier López Zavala y de la

Coalición “Alianza Puebla Avanza” de la que forma parte, toda vez que genera falsa concepción de estar inmersos en una contienda de violencia que da lugar a un ambiente de confrontación entre el electorado, particularmente por el empleo de la palabra “madriza”, pues denota la idea de una confrontación a golpes.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión del promocional radiofónico materia de inconformidad se encuentra acreditada.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional en cuestión, en el que se difundió propaganda electoral, que a juicio del quejoso denigra a la Coalición “Alianza Puebla Avanza” y al C. Javier López Zavala, candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la referida coalición, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

***‘VOZ HOMBRE: ¿QUE PASO GÜERITA CUANTOS LE DAMOS?  
VOZ MUJER: DOS CON TODO POR FAVOR  
VOZ HOMBRE: OIGA ¿VIO EL DEBATE?  
VOZ MUJER: AHH CLARO MORENO VALLE LO GANO DE CALLE  
¿A POCO NO?  
VOZ HOMBRE: YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLIO LA  
PROMESA DE DARLE UNA MADRI...  
INTERRUPCIÓN DE LA MUJER DICRIENDO: CON SALSA LOS TACOS  
POR FAVOR  
VOZ HOMBRE: PERDON ES QUE ME EMOCIONE  
VOZ MUJER: PUES QUE NO SE QUEDE EN PURA EMOCIÓN Y  
AHORA A VOTAR POR MORENO VALLE PARA GOBERNADOR  
ENTRA VOZ EN OFF DICRIENDO: MORENO VALLE GOBERNADOR  
COMPROMISO POR PUEBLA.’***

Una vez detallados los elementos auditivos del promocional materia de inconformidad, conviene decir que el Partido Revolucionario Institucional estima que dicho promocional atenta en contra del sano desarrollo del proceso electoral local en el estado de Puebla, toda vez que intenta crear en el electorado la falsa concepción de estar inmersos en una contienda de violencia, particularmente por el empleo del término ‘**MADRIZA**’, que tiene una connotación de derrotar al contrincante a golpes, por lo que estima que su objeto es denigrar la imagen del candidato y a la entidad política por la que compite y causar un daño a la equidad que debe regir todo proceso electoral.

En esta tesitura, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

**Denigrar.**

*(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).*

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. **injuriar** *(agraviar, ultrajar).*

**Calumnia.**

*(Del lat. calumniā).*

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "calumniari", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta, a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento considera que el material radiofónico denunciado constituye un elemento propagandístico mediante el cual la entidad política denunciada, presenta a la ciudadanía, a través de voces que representan sujetos que entablan un diálogo, su opinión en relación con el resultado del debate que sostuvo el C. Rafael Moreno Valle, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla” con su adversario político, confrontación verbal que desde su percepción fue ganada por su candidato, sin que sea posible desprender el uso de lenguaje o vocablo innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de algún partido y/o coalición, o bien, a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En efecto, en el promocional materia de inconformidad aparecen dos actores, un sujeto que aparentemente representa a un vendedor de comida (tacos), quien entabla un diálogo con una mujer, persona que representa a un consumidor del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

alimento antes referido, cuyo motivo de conversación versa sobre el debate que entablaron los CC. Javier López Zavala y Rafael Moreno Valle Rosas, candidatos a Gobernador postulados por las coaliciones “Avanza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, respectivamente, el día dieciséis de junio de dos mil diez, que a juicio de los interlocutores fue ganado por el último de los citados.

Lo anterior, toda vez que en la intervención de los personajes que participan en la conversación antes referida, se realizan afirmaciones que tienen por finalidad transmitir al auditorio la idea de que el C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador de Puebla postulado por la coalición política denunciada, fue quien obtuvo el triunfo en el consabido debate que sostuvieron.

Efectivamente, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el día dieciséis de junio de dos mil diez, los CC. Javier López Zavala y Rafael Moreno Valle Rosas, candidatos a Gobernador postulados por las coaliciones “Avanza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla” sostuvieron un debate público con el objeto de confrontar sus propuestas frente al electorado, contienda de carácter eminentemente verbal.

Bajo este contexto, este órgano resolutor estima que las entidades políticas denunciadas se encuentran legitimadas para expresar frente a la ciudadanía su posición ante un hecho que resulta de interés para el electorado del estado de Puebla, en este caso un debate público que sostuvieron los aspirantes a ocupar la máxima magistratura de la citada entidad federativa, que desde su óptica fue ganado por su candidato.

En esta prelación de ideas, cabe precisar que si bien el Partido Revolucionario Institucional denuncia que en el promocional radiofónico en cuestión se utiliza la palabra “MADRIZA” con el objeto de difundir la idea que el C. Rafael Moreno Valle Rosas derrotó a su contrincante político a golpes, a efecto de denigrar la imagen de este último, a la entidad política por la que compite y causar un daño a la equidad que debe regir todo proceso electoral, lo cierto es que dicha afirmación deviene infundada en atención a lo siguiente.

En primer término, se debe precisar que contrario a lo que sostiene el partido quejoso, los sujetos que intervienen en el promocional de mérito **no** utilizan el término: “madriza”, **pues como lo reconoce expresamente el denunciante**, en el promocional solo se escucha la frase emitida por el “taquero” consistente en

que: “YO YA SABÍA QUE LO GANABA CUMPLÍÓ SU PROMESA DE DARLE UNA MADRI..” y es **interrumpido** por la clienta que atiende, por lo que resulta falso el empleo de dicha expresión, por ende no es posible la utilización de la palabra materia de inconformidad, ni de términos que por sí mismos, sean vejatorios, denigrantes o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún candidato.

En tales circunstancias, toda vez que el partido quejoso parte de la premisa falsa de que en el promocional denunciado se utiliza la palabra “madriza”, a la que define como “**Tundir a una persona a golpes, ya sea entre varios o uno solo**”, con el objeto de generar la idea en el electorado de estar inmersos en una contienda de violencia y de confrontación, esta autoridad estima que su inconformidad carece de sustento en un hecho objetivo, pues no se acredita el empleo de dicha palabra.

No obstante, con el objeto de verificar el significado de la palabra “madriza”, la autoridad de conocimiento revisó el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y el Diccionario Porrúa, sin embargo, no se encontró la palabra en cuestión.

De la misma forma, en la búsqueda que realizó en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española consultable en el link [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=madriza](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=madriza), se obtuvo el siguiente resultado:

“La palabra **madriza** no está en el Diccionario.”

En la página de “ELMUNDO.ES / DICCIONARIOS”, [http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee\\_diccionario.html?busca=madriza&diccionario=1](http://diccionarios.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html?busca=madriza&diccionario=1), se obtuvo lo siguiente:

- No se ha encontrado el término **madriza** en el diccionario pero quizá Ud. quiso decir alguna de las siguientes palabras: [madraza](#), [madrina](#), [madrazo](#), [madrera](#), [madreña](#), [medrosa](#), [nodriza](#), [maciza](#), [ma](#), [madeira](#), [madrigal](#), [matriz](#), [mantis](#), [marica](#), [madrás](#), [pedriza](#), [marina](#), [mandria](#), [madrero](#), [madroño](#).

Como se observa, de la búsqueda en los Diccionarios antes detallados no fue posible obtener el significado de la consabida expresión, lo que conlleva a esta

autoridad estimar que el partido quejoso finca su inconformidad en una expresión que en primera instancia no fue emitida, y respecto de la cual no es posible atribuirle **algún calificativo que implique considerarla como un término denigrante o calumnioso.**

Por su parte, en el Diccionario Breve de Mexicanismos de la Academia Mexicana de la Lengua consultable en la página de internet <http://www.academia.org.mx/dicmex.php>, no fue posible obtener el significado de la palabra “madriza”, sin embargo, se advirtió el siguiente resultado: “**madrear.** (De [*dar en la*] *madre.*) tr. Maltratar a golpes o de palabra. “

Como se puede observar, la palabra “madrear”, se le otorga un significado relacionado con una acción consistente en maltratar a golpes o de palabra.

En tales circunstancias, aun cuando la palabra “madriza” pudiera guardar alguna relación con el vocablo “madrear”, lo cierto es que, en el asunto que nos ocupa, dicha expresión derivó de una confrontación de carácter verbal, a través del consabido debate público entre los candidatos a un cargo de elección popular, el cual como ya se afirmó, fue una confrontación de palabra con el objeto de contratar su oferta política frente a los electores.

En este sentido, es dable afirmar que de conformidad con el recto raciocinio, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, los debates entre los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular son verbales y no de golpes, como indebidamente lo afirma el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este punto, se debe enfatizar que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional denuncia que el empleo de la palabra “madriza” genera la idea de que la confrontación entre los aspirantes a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo del estado de Puebla es violenta, lo que a su juicio confronta al electorado, lo cierto es que de los elementos contenidos en el promocional objeto de inconformidad no es posible advertir algún llamado a la comisión de conductas violentas o contrarias a la ley, que ataquen a la moral o que perturben la paz pública, pues solo se trata de propaganda partidista, en la que válidamente utilizan a dos histriones con el ánimo de permear la idea de que un candidato obtuvo el triunfo en un debate público, el cual, es un hecho público y notorio, que los CC. Javier López Zavala y Rafael Moreno Valle Rosas, candidatos a Gobernador postulados por las coaliciones “Avanza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla” **tuvieron una confrontación**

**verbal en la que contrastaron sus propuestas de campaña y no se liaron a golpes.**

Bajo estas premisas, este órgano resolutor estima que, al no haberse empleado la palabra presuntamente contraria al orden electoral y en atención a que del análisis integral al promocional materia de inconformidad, particularmente, el contexto en el que fue difundido, esto es, dos días después de celebrado el multicitado debate, se obtiene que su finalidad es la de posicionar al C. Rafael Moreno Valle Rosas frente al electorado como un contendiente que ganó un debate verbal, lo que en la especie se encuentra permitido por la legislación electoral.

Efectivamente, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, por lo que no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; por tanto, no se ubica en el ámbito de un ilícito.

En este sentido, la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que en el promocional de mérito se genera la percepción de una contienda electoral en el estado de Puebla, que es violenta y que confronta al electorado, deviene de una apreciación subjetiva que no se sustenta en un hecho objetivo.

A mayor abundamiento, se debe precisar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Lo antes expuesto deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del análisis integral al promocional objeto de estudio, se desprende que la finalidad del mismo consistió en presentar al C. Rafael Moreno Valle Rosas como el ganador del debate que sostuvo con el C. Javier López Zavala, presentando al primero como un candidato ganador con el ánimo de posicionar su imagen frente al electorado en detrimento de su contrincante, sin emplear algún término denigrante o calumnioso, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral, pues la propaganda no solo busca ganar adeptos, sino restarle mérito a sus opositores, sin rebasar los límites a la libertad de expresión.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—**En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de **que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral;** igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/076/2010**

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así, los argumentos vertidos por la Coalición “Compromiso por Puebla” en el sentido de que las afirmaciones contenidas en el promocional materia del presente procedimiento, no guardan conexión alguna con actividades encaminadas a propiciar la discusión ante el electorado de las propuestas implementadas por dicho instituto político, sino que solo busca generar confrontación en el electorado, no encuentran sustento, toda vez que esta autoridad electoral federal estima que la difusión de las mismas constituye un elemento tendente a posicionar a su candidato en relación con otro contendiente electoral y con ello reducir su número de prosélitos.

Al respecto conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-254/2008, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, esta Sala Superior, de manera reiterada, ha orientado su criterio en el sentido de que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, y la formación de una opinión pública*

*informada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.*

*De igual forma, ha sostenido que **es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.** Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.*

***Asimismo, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.***

*La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones<sup>1</sup> que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.*

*(...)*

*En ese sentido, si como quedó precisado en líneas anteriores, el ejercicio de la libertad de expresión se maximiza en el marco de una campaña electoral, ya que dicha libertad de pensamiento en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos; esta Sala Superior estima que debe privilegiarse dicha libertad del pensamiento y de información, quitando cualquier cortapisa, obstáculo o impedimento que pueda limitar o restringir el ejercicio pleno y eficaz del propio derecho en la campaña electoral, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica.*

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que **las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.**

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los sujetos denunciados, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a la un hecho que resulta de interés para el electorado del estado de Puebla, en este caso un debate público que sostuvieron los aspirantes a ocupar la máxima magistratura de la citada entidad federativa, que desde su óptica fue ganado por su candidato, hecho que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador.

**SÉPTIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Coalición “Compromiso por Puebla” y a los partidos que la integran, de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza y Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**